

USUARIO	MRAMIRER
FECHA INICIO	27/07/2023
FECHA FINAL	27/07/2023

AUTOS INTERLOCUTORIOS

ESTADO DEL 27-07-2023

J19 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1058	41001600058320160001200	0019	27/07/2023	Fijación en estado	FAIVER - TOVAR CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto 2023-782 concediendo redención por actividades laborales //MARR - CSA//
1312	11001600005720190022400	0019	27/07/2023	Fijación en estado	KAREN ESTEFANIA - MURCIA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 2023-923 niega libertad condicional //MARR - CSA//
1466	05001600000020170088500	0019	27/07/2023	Fijación en estado	JOHAN DAVID - DUQUE RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2023 * Auto 2023-1054/1055 niega libertad condicional y concede redención de pena //MARR - CSA//
5938	73319609904020200014000	0019	27/07/2023	Fijación en estado	JEFFERSON - LEON FERREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto 2023-778 concede redención por actividades académicas //MARR - CSA//
7468	68861600000020150000500	0019	27/07/2023	Fijación en estado	AIMER - SERRANO SERRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 2023-924 concede redención por actividades académicas //MARR - CSA//
7888	11001600000020210213800	0019	27/07/2023	Fijación en estado	YOLANDA - ALVIS TAPIERO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto 2023-830 concede redención //MARR - CSA//
8903	11001600000020170124900	0019	27/07/2023	Fijación en estado	EMNA ROCIO - OSPINA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 2023-947 concede redención //MARR - CSA//
12665	11001600001720131609900	0019	27/07/2023	Fijación en estado	LEIDY VIVIANA - NAVARRETE RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto 2023-817 concede redención por actividades académicas //MARR - CSA//
18609	11001600001320181522900	0019	27/07/2023	Fijación en estado	ANGY LISETH - OCHOA ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto 2023-797 Legaliza captura y expide boleta de encarcelacion //MARR - CSA//
20014	76001310700420060006300	0019	27/07/2023	Fijación en estado	GUSTAVO ADOLFO - MOYA TAVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 2022-926/927 concede redención por actividades académicas y laborales //MARR - CSA//
25338	44001600108020130035000	0019	27/07/2023	Fijación en estado	ORLANDO - LEON TAPAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 2023-921decide recurso - NO repone AI 2023-599/600 del 15-05-2023 que Negó libertad condicional //MARR - CSA//
27497	11001609906920208039700	0019	27/07/2023	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - BARRERA JAIMES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2023 * Auto 2023-1037 Legaliza captura y expide boleta de encarcelacion //MARR - CSA//
27705	11001600002820110290700	0019	27/07/2023	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - AVILA SOTO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto 2023-776 concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
30466	50001600056220130013100	0019	27/07/2023	Fijación en estado	CARLOS JULIO - PARRADO MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *10/07/2023 * Auto 2023-1056/1057 NO autoriza el permiso administrativo de 72 horas y concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
35706	11001600001320181443400	0019	27/07/2023	Fijación en estado	LEIDY YANIRA - GIRALDO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto 2023-789 concede redención //MARR - CSA//
35706	11001600001320181443400	0019	27/07/2023	Fijación en estado	LEIDY YANIRA - GIRALDO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 2023-929/930 niega libertad condicional y concede redención de pena //MARR - CSA//
35706	11001600001320181443400	0019	27/07/2023	Fijación en estado	MARLADY - FRANCO ABRIL* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 2023-691/962/963 Niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena //MARR - CSA//
38310	11001600005020131966200	0019	27/07/2023	Fijación en estado	JOSE DANIEL - PATIÑO QUIMBAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto 2023-649/650 NO revoca la suspensión condicional de la pena y niega extinción condena //MARR - CSA//
51244	11001600001520210109600	0019	27/07/2023	Fijación en estado	LORENA YOLANDA - ESPINO BARRETO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 2023-931/932 Reconoce redención y Concede Prisión domiciliaria con brazalete electrónico , pago de caución y firma de compromiso //MARR - CSA//
55913	11001600001320160784900	0019	27/07/2023	Fijación en estado	MARCO VENICIO - MORENO MANCIPE* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto 2023-790 concede redención por diez (10) días y Niega redención por actividades académicas realizadas desde abril a junio de 2022 //MARR - CSA//
110747	11001600001520110206300	0019	27/07/2023	Fijación en estado	JONNATHAN RICARDO - PEREZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 2023-944 concede libertad por pena cumplida y extingue la pena //MARR - CSA//
114405	11001600000020100062900	0019	27/07/2023	Fijación en estado	ALEXANDER - CRUZ SANTISTEBAN* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 2023-960 concede redención //MARR - CSA//
117812	11001310401620120020900	0019	27/07/2023	Fijación en estado	ALEXANDER - GALINDO FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 2023-946 Revoca prisión domiciliaria y ordena librar la correspondiente boleta de traslado a intramuros //MARR - CSA//



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	41001-60-00-583-2016-00012-00
Interno:	1058
Condenado:	FAIVER TOVAR CARDENAS
Delito:	DESAPARICION FORZADA
Cárcel:	COMEB DE BOGOTÁ - LA PICOTA
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 782

Bogotá D. C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al reconocimiento de **Redención de Pena**, en favor de **FAIVER TOVAR CARDENAS**, de conformidad con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 30 de julio de 2018, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva - Huila, condeno a **FAIVER TOVAR CARDENAS identificado con C.C. No. 7.701.298**, a la pena principal de 320 meses de prisión, multa de 1.333,33 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo penalmente responsable del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **27 de junio de 2018**, fecha en la que fue capturado.

2.2.- El 18 de marzo de 2022, este despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

2.3.- El 14 de octubre de 2022, este despacho en razón a oficio No. sj-sal-12826-2022 de 8 de junio de 2022 se remitió copia de la presente actuación a la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ - SALA DE AMNISTIA E INDULTO.

2.4- El 27 de marzo de 2023, este despacho reconoció 323 días, a la pena que cumple la sentenciada.

2.5- El 30 de mayo de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-2388 del 19 de mayo de 2023, por parte del responsable del grupo de gestión legal al PPL del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de la pena.

El responsable del grupo de gestión a la PPL del COBOG DE BOGOTÁ D.C. - LA PICOTA, allegó junto con el oficio antes relacionado, Certificados No. 18685971 y 18771297 de cómputos por actividades para redención realizadas por **FAIVER TOVAR CARDENAS**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajo 992 horas así:**
-Certificado No. 18685971 durante el periodo de julio a septiembre de 2022, 504 horas.
-Certificado No. 18771297 durante el periodo de octubre a diciembre de 2022, 488 horas.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que durante el mes en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como BUENA y EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante dicho, se catalogó como SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de



trabajo, se reconocerán **SESENTA Y DOS (62) días** de redención a **FAIVER TOVAR CARDENAS**, por las **992 horas** de trabajo realizadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR SESENTA Y DOS (62) días a la pena que cumple el sentenciado **FAIVER TOVAR CARDENAS identificado con C.C. No. 7.701.298**, por el trabajo realizado de julio a diciembre de 2022, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. - La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



[Firma manuscrita]



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 30

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1058

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 702

FECHA AUTO: 29-Mayo 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 / 07 / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Faiver Toussard Cordero

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 7301298

TD: 002151

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fid

Mar 18/07/2023 16:34

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **29 de mayo de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: posi

Mié 12/07/2023 9:13

 NI 1058- JUZGADO 19 I
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 1058- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 782 - CONDENADO: FAIVER TOVAR CARDENAS

P postmaster@defensoria.gov.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: elavao@defensoria.edu.co Asunto...

Mié 12/07/2023 9:13

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Joha

Cco: Ende

Mié 12/07/2023 9:12



NI 1058- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 782 - CONDENADO: FAIVER TOVAR CARDENAS



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-057-2019-00224-00
Interno:	1312
Condenado:	KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	EL BUEN PASTOR
DECISION	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL-SEGUIMIENTO EN FASE – VERIFICACIÓN ARRAIGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 923

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de LA LIBERTAD CONDICIONAL en favor de la sentenciada **KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES**, conforme la documentación Y solicitud allegadas.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de Septiembre de 2021, el JUZGADO 7 PENAL DEL CTO ESP DE BTA, condenó a **KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1000458205, a la pena principal de 04 años 04 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada coautora responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el 3 de Julio de 2020, fecha en la que fue capturada.

2.- El 27 de abril de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 30 de septiembre de 2023, se redime pena en 102 días, por estudio y no se concede el sustituto de prisión domiciliaria.

4.- El 17 de febrero de 2023, no concede redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2 que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se



tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así, los requisitos exigidos por el mencionado artículo 64 del Código Penal y conforme con los pronunciamientos jurisprudenciales, consisten en que una vez el Juez ejecutor realice la valoración de la conducta punible, proceda a efectuar análisis de ponderación frente al cumplimiento de los requisitos allí exigidos para concluir la viabilidad del referido subrogado.

Por tanto, tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

En consecuencia, se concederá la Libertad Condicional, previa valoración de la conducta, cuando el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena (*requisito de orden objetivo*), y además, que de su comportamiento y avance en el proceso de rehabilitación en el establecimiento carcelario, se pueda deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena (*requisito de orden subjetivo*). Todo ello siempre que se encuentre plenamente establecido dentro del proceso el arraigo familiar y social del sancionado, para lo cual el Juez cuenta con la facultad oficiosa de determinarlo.

De otra parte, la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR allegó mediante oficio de 9 de mayo de 2023.

- Cartilla Biográfica, de la interna **KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES**, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina la conducta de la prenombrada, como **MALA** desde 18 de julio de 2022 al 17 de octubre de 2022 y **BUENA**, desde el 18 de enero de 2023 hasta el 17 de abril de 2023.

-Historial de conducta del 25 de octubre de 2022 hasta el 24 de enero de 2023.

-Resolución favorable No. 07299 de fecha 09 de mayo de 2023.

Se indica que la penada, durante el cumplimiento de esta sanción, registra sanción disciplinaria mediante resolución 0136 de 22 de junio de 2022, sanción: SUSPENSIÓN DE 6 VISITAS CONSECUTIVAS; CUMPLIDA.

De igual forma, la sancionada fue trasladado de establecimiento carcelario a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE ESTA CIUDAD, e inicio tratamiento penitenciario desde el 19 de Julio de 2022, siendo clasificado en "observación y diagnóstico", y el 22 de noviembre de 2022 fue clasificada en fase de **"alta seguridad"**

3.1.1.- En cuanto a la valoración de las conductas punibles perpetradas por **KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES**.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitidó



efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, " la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto;

Se tiene que KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES, fue condenada por los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 – 2 CP)**, por hechos, consignados en la sentencia:

"Con Informe de Investigador de Campo recibido el 15 de noviembre del 2019, se crea noticia criminal por parte de los funcionarios de PJ en cabeza de los PT. JOSE LUIS QUESADA AVILA, en donde se da a conocer la existencia de una organización delictiva dedicada al expendio de sustancias estupefacientes, en la localidad de Engativá, barrios Villas del Dorado, Jaboque, San Antonio y El Muelle. Que la misma fue puesta en conocimiento por parte de una fuente no formal y que está integrada por alrededor de 8 personas de quien conoce los alias: Leydi, Dayana, Jhon Villami, La Gorda, El flaco, El Gomele, Jhon Wilmar, entre otros. Una vez han desplegado actividades de verificación; además que el 13 de enero de esta anualidad, hace aparición ante la Policía Sijin, la misma fuente inicial dando a conocer datos tales como que DAYANA, EL FLACO, continúan en la actividad ilícita en calidad de expendedores, LEYDI, en calidad de LIDER, que a los demás no los volvió a ver, y que han llegado otros como lo son, alias YUPI, ANDRES, EL VIEJO, EL ABUELO, CHINCHE.

Aportó los abonados celulares, los cuales en este momento están siendo monitoreados por ORDEN DE INTERCEPTACIÓN, asimismo tenemos actuando a policía judicial con la figura de AGENTE ENCUBIERTO.

De la misma manera aporta un dato de mucha importancia como lo es los corredores viales por donde se movilizan para la comercialización de los estupefacientes, esto es en los barrios "El Muelle" y "Santa Elena" de la localidad de "Engativá": "Desde la calle 64 hasta la calle 66 (dentro del cual se encuentra ubicado el Parque Alameda) y desde la carrera 104 hasta la carrera 106, (dentro del cual se encuentra ubicado el Parque "El Muelle") lo mismo que los parques: "Alameda y El Muelle cercanías de los colegios Villa del Mar (ubicado dentro de la Carrera 104 a la 106); como lugar de aprovisionamiento de droga esta la vivienda de la LIDER, alias LEIDY que queda ubicada en la calle 65 # 105 F - 38, y que se observa llegan en bicicleta constantemente los expendedores, se aprovisionan y se van a sus lugares de expendir de este inmueble (...)"



Es evidente que tales comportamientos vulneraron los bienes jurídicos de la **SEGURIDAD y SALUD PUBLICA**, punibles que conllevan alta gravedad, pues así lo resaltó y valoró el fallador, en el acápite de la antijuricidad material al indicar que:

"Sobre la antijuricidad material, podemos decir que efectivamente se produjo un daño y puesta en peligro a la ciudadanía, pues durante más de 8 meses, se ha alterado la convivencia en armonía de la ciudadanía, viviendo constante zozobra y pánico, ante la gran cantidad de personas que expenden o distribuyen sustancias estupefacientes.

Valga señalar que los padres de familia y jóvenes están expuestos que en cualquier momento sean abordados por estas personas inescrupulosas y los encaminen a generar un cambio total y negativo en sus vidas, por lo que se concluye que la sociedad en general, está expuesta a graves flagelos con las afectaciones síquicas y físicas que de tales comportamientos desencadenan, razón por la cual se indica que le corresponde al Estado a través de sus autoridades propender porque se cumpla el fin esencial consagrado en la Carta Política.

Sobre la culpabilidad, es evidente que nos encontramos frente a personas imputables, con capacidad de autodeterminación, en condición de conocer potencialmente los injustos atribuidos (conducta típica y antijurídica), con comprensión de las consecuencias de su actuar, sin que sea dable pensar en una inimputabilidad transitoria, razón por la que les era exigible un comportamiento ajustado a las reglas sociales y respeto por los derechos fundamentales de los demás coasociados, siendo entonces acreedores a que el Estado le lance juicio de reproche mediante la imposición de la sanción correspondiente.

Además, no hay señal alguna que permita determinar, que obraran, hilando el ejemplo, bajo la imperiosa necesidad de defender un derecho, como pudiera ser su propia subsistencia, pues en momento alguno se expuso que se encontraba en tales condiciones, por lo que no concurre ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad contenidas en el artículo 32 del Código Penal y, la conducta es perfectamente punible."

Ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de las conductas punibles, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES** y concluir si se encuentra o no preparada para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

3.1.2.- Con respecto al **REQUISITO OBJETIVO** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de **52 MESES DE PRISION**, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **31 MESES 6 DIAS**.

Ahora bien, **KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES** ha cumplido un total de **39 MESES y 9 DÍAS** de la pena impuesta, monto que resulta de sumar los 35 meses y 27 días de privación física (desde el 3 de julio de 2020 hasta la fecha) más 3 meses y 12 días de redención reconocida hasta el momento. Por tanto, **se suple el requisito de orden objetivo**.

3.1.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de **KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES** durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que la pena que le fue impuesta fue con ocasión al preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, pero además la aceptación de cargos de manera anticipada, significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento carcelario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que la condenada ha observado una **CONDUCTA BUENA** dentro de la Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres, excepto en el periodo de **21 de junio de 2021 al 20 de septiembre de 2021 que fue calificada como MALA** y en la RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN OPASTOR", en el periodo de **18 de julio de 2022 al 17 de octubre de 2022 que fue calificada como MALA** no obstante con Resolución No. 07290963 del 09 de febrero de 2023, el director de la Cárcel Distrital de Varones emite **CONCEPTO FAVORABLE** a la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la sentenciada.

Revisado el expediente, se observa que ha desarrollado algunas actividades de estudio válidas para redención, que le han generado un descuento de 3 meses 12 días.

También se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica expedida en este caso por la **RECLUSIÓN DE MUJERES** - acápite de clasificación en fase, que la penada ha sido evaluado y clasificado, así:



Acta 129-033-2022 de 19/07/2022 al 22/11/2022, fase de "observación y diagnóstico"

Acta 129-051-2022 de 22/11/2022, fase de "alta seguridad"

Sin que a la fecha cuente con nueva valoración o clasificación en fase por el Consejo de Evaluación y Tratamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la ley 65 de 1993, dictamen necesario para determinar el verdadero progreso y asimilación en el tratamiento penitenciario, precisando que el mismo, se activa a partir de la ejecutoria de la sentencia de condena, no obstante, estuvo en detención preventiva desde 3 de julio de 2020,

Es importante saber sobre el avance en el proceso del tratamiento penitenciario recomendado a KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES, si acorde con el examen del grupo interdisciplinario (CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO), se encuentra o ha alcanzado una fase afín con la Libertad Condicional, en consecuencia se considera que no acude este requisito, para la procedencia del beneficio solicitado aún, por lo que, es necesario requerir en tal sentido al centro carcelario y CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO un concepto actualizado y valoración extraordinaria, para establecer si se cumple o no esta exigencia para la procedencia del beneficio solicitado, atendiendo la ponderación que esta Ejecutoria debe hacer de tal tratamiento, frente a la gravedad de las conductas por las que se sancionó la prenombrada, pues no se puede pasar por alto que lleva dos periodos en el año 2021 y año 2022 cuya conducta ha sido calificada en grado de MALA, como que registra un sanción disciplinaria en el año 2022 por faltas al reglamento, cumplida, eventos reveladores de que el proceso institucional no ha surtido los efectos resocializadores esperados

3.1.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza de los punibles que vulneraron la SALUD Y SEGURIDAD PUBLICAS, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima, se puede asegurar que este requisito no es exigible por el momento.

3.1.5.- Sobre el arraigo de la sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Sobre este requisito encontramos que, acorde con la documentación allegada, si bien la PPL informa que su arraigo es en la **CALLE 129 B # 129 - 14 Barrio Miramar - Localidad de Suba**, información que no resulta suficiente, luego no se cumple este requisito.

Para la procedencia del subrogado, resulta necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, por lo que resulta imprescindible verificar tal información.

3.1.6. Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, atendiendo los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.



Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Anibal Gómez Gallego, la Corte, puntualizo:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

"Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readaptación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado".

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto:

Tal y como se mencionó anteriormente, se tiene que la sentenciada KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES, fue condenada por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340-2 CP) y TRÁFICO, FABRICACION o PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 376 - 2 CP)**, por cuanto luego de la investigación adelantada por agente encubierto, se evidenció la existencia de una organización criminal dedicada al llamado narco menudeo.

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora, la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a MURCIA REYES y a su vez concluir si la prenombrada se encuentra preparada o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Así, de la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por MURCIA REYES, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que este continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

Los ilícitos en los que incurrió el prenombrado sentenciado, resultan altamente reprochables y nocivos para la comunidad en general, pues generaron zozobra, intranquilidad, inseguridad a la sociedad, aunado a que no solo logro el quebrantamiento de la seguridad y salud pública, sino de otros valores que son preponderantes para el buen funcionamiento de una sociedad, guardando relación con lo dicho por el Juez Fallador en sentencia condenatoria, frente a la valoración de las conductas ilícitas y lesividad, sobre los efectos del expendio de sustancias alucinógenas, como era el rol que ejercía MURCIA REYES, que refirió:

"Ahora bien, el dolo en la conducta resulta palmario, como quiera previamente a poseer el estupefaciente los procesados lo conseguían lo cual devela su conocimiento en punto a la naturaleza de la sustancia por ellos adquirida la cual vendían y distribuían en el sector de Engativá. En términos generales se creó un riesgo efectivo, toda vez que, la ciudadanía en general se ve expuesta al flagelo de las drogas y son muchas familias las que han debido padecer estas angustias porque sus integrantes se han perdido en el consumo de las mismas y, porque no decirlo, de los hogares que sufren o padecen el sufrimiento de ver a sus seres queridos inmersos en el camino de las sustancias estupefacientes, esos son algunos de los factores que implican vulneración de derechos a terceras personas, ajenas a estos acontecimientos, por"



lo que se considera que el actuar de los acusados, quebranta la prohibición contemplada en los artículos 376 del Código Penal".

Para el caso concreto, en lo que respecta a la sentenciada **MURCIA REYES**, luego de labores investigativas, cumplió el rol de expendedor, lográndose determinar su participación directa en 4 eventos de expendio de sustancias.

Se observa entonces, que el actuar delictivo, de la sentenciada **MURCIA REYES**, genera un alto grado de reproche, pues como lo menciona el fallador en sentencia condenatoria, los ilícitos cometidos por el precitado, generaron una grave lesión a los bienes jurídicos de la salud, seguridad, que son indispensables para mantener en armonía la sociedad.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readequara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de las conductas punibles por las cuales fue condenada, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el tratamiento intramural debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa como así lo dejó consignado el juzgado fallador, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que la penada ha estado privada de la libertad 35 meses y 26 días, no se puede pasar por alto que su comportamiento al interior de los establecimientos carcelarios no ha sido del todo bueno, reporta calificación en un periodo del año 2021 y en

2022 en grado de **mala**, además que reporta una sanción disciplinaria en el año 2022, se advierte ha realizado alguna actividades para redención de pena, lo que permite inferir que el avance en el proceso institucional no es suficiente, máxime que se encuentra en fase de "alta Seguridad", y debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar al condenado para la vida en libertad, a través de actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso en particular, entonces, no se considera aconsejable recomendar la libertad de una interna que al haber sido evaluada por el grupo interdisciplinario del Centro Carcelario haya quedado clasificada en fase de "alta seguridad", lo anterior es importante para determinar que ha superado satisfactoriamente las fases compatibles con la libertad condicional.

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar a la penada para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno de la sentenciada a la sociedad, pues la magnitud de la lesividad de las conductas delictivas imponen en este caso la mayor drasticidad y exigencia en el proceso institucional.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de las conductas sancionadas, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado la sentenciada, es evidente que dicho proceso al que fue sometida es progresivo y a la fecha le extracta algunas consecuencias positivas, sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad de los bienes jurídicos tutelados, esto es la seguridad y la salud públicas, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, a la económica de los estados, manteniendo la sociedad y familias víctimas en permanente zozobra, dejando en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, no es suficiente no obstante el legítimo interés de la penada de obtener su libertad, por lo que amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación de la sancionada para retomar su vida en comunidad, es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de las conductas desplegadas.

Debe advertirse, que **NO** solo basta el cumplimiento objetivo del tiempo de privación física para acceder automáticamente a la libertad sino que además debe satisfacerse la exigencia de orden subjetivo, que resulta ser de mayor importancia en este caso por cuanto es la que



permite considerar motivadamente que no se requiere la continuidad de la ejecución de la pena, luego, su comportamiento, personalidad y progreso en el tratamiento debe ser objeto de control, evaluación y verificación por parte del Centro Carcelario, en este caso por el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO y luego examinado por esta ejecutora el concepto actualizado, para decidir lo que en derecho corresponda si se debe anticipar su retorno a la sociedad.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el director de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad El Buen Pastor, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante su privación de libertad, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma en cuanto al debido tratamiento penitenciario, atendiendo a la valoración de las conductas, las cuales resultan dignas del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que la penada continúe privada de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción de manera intramural, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Consejo de Evaluación y Tratamiento del Centro Carcelario a donde actualmente se encuentra, y se verifique las condiciones de su arraigo familiar y social, solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo la sentenciada.

De conformidad este despacho no concederá por ahora la libertad condicional a la sentenciada **KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES**.

En cuanto a la petición subsidiaria, se ha de informar a la penada, que tal asunto fue evaluado y decidido desfavorablemente en la sentencia, toda vez que no cumplió con las exigencias leales para demostrar su calidad de madre cabeza de familia, y ahora no aporta nuevos elementos de juicio, salvo la prueba de su parentesco, ya evaluada, que ameriten examinar nuevamente y de fondo el caso.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, y con el objeto de contar con los suficientes elementos de convicción para evaluar periódicamente la procedencia del subrogado de libertad condicional de la interna **MURCIA REYES**, acorde con las consideraciones de la parte motiva, es procedente y se ORDENA que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:

4.1.- OFICIAR AL CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, "EL BUEN PASTOR", teniendo en cuenta que la penada se encuentra en fase de "alta seguridad" desde 22 de noviembre de 2022, conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente evaluación si el precitado requiere tratamiento penitenciario o "seguimiento en fase o cambio de fase" con énfasis en el componente subjetivo y se emita el correspondiente concepto actualizado, dictamen que se requiere para evaluar el progreso real en el tratamiento penitenciario dispuesto para **MURCIA REYES** y examinar periódicamente la procedencia de anticipar su retorno a la sociedad.

En consecuencia, con la comunicación al CET adjúntese copia de este proveído, para lo de su competencia.

4.2.- OFICIAR A LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, "EL BUEN PASTOR", para que se sirvan allegar los certificados de estudio y trabajo realizado por la penada, pendientes de redención de penas, actas de calificación de conducta y cartilla biográfica actualizada.

4.3.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, área de Asistencia Social, practicar visita presencial en el domicilio de la sentenciada, ubicado en la CALLE 129 B # 129 - 14 Barrio Miramar- Localidad de Suba de la ciudad, contacto **ALVARO REYES (Abuelo)**, durante la visita se deberá establecer lo siguiente:

a.- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia, y si las mismas aceptan en el lugar al prenombrado, condiciones favorables del lugar y afectivas, ánimo de permanencia, como ha sido el apoyo y relaciones con el PPL desde que esta privado de la libertad.



b.- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención de la sentenciada y apoyo, en caso de conceder el sustituto de libertad condicional mientras logra ubicarse laboralmente.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, "EL BUEN PASTOR"**, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1000458205, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO, por el Centro De Servicios Administrativos de esta Especialidad, a lo ordenado en el acápite de **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, "EL BUEN PASTOR"**, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Logo of Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: **08-07-22** HORA: _____
NOMBRE: **Karen Murcia Reyes**
CEDULA: **1000458205**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **Ruth copia**

Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fidi

Jue 06/07/2023 14:58

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **30 de junio de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: post

Jue 06/07/2023 9:43



NI 1312- JUZGADO 19 I
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 1312- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 923 - CONDENADO: KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES

P postmaster@defensoria.gov.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: iahumada@defensoria.edu.co Asu...

Jue 06/07/2023 9:43

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Joha

Jue 06/07/2023 9:41

Cco: iahur

 AutoIntNo923NoCondi
851 KB

NI 1312- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 923 - CONDENADO: KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES



18

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado No.	05001-60-00-000-2017-00855-00
N. Interno:	1466
Condenado:	JOHAN DAVID DUQUE RIOS
Reclusión:	COBOG DE BOGOTÁ LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1054 / 1055

Bogotá D. C., julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 12 de diciembre 2018, el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia), condenó a **JOHAN DAVID DUQUE RIOS identificado con c.c. No. 71.292.066**, a la pena principal de **146 MESES de prisión**, multa de 4800 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado (art. 340 inc. 2 y 3 C.P.), extorsión agravada (art. 244 y 245 C.P.) y desplazamiento forzado (art. 180 C.P.), negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 10 de junio de 2017, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 29 de enero de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias y solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fijar fecha y hora para valoración médico legal del penado.

3.- Al condenado se le ha reconocido redención de pena así:

118 días, el 9 de mayo de 2019.

2 días, el 19 de septiembre de 2019.

1 mes 4 días 12 horas, el 19 de septiembre de 2019.

81.5 días, el 15 de junio de 2021.

115 días, el 9 de mayo de 2022.

77,25 días, el 13 de octubre de 2022.

70 días, el 21 de marzo de 2023.

4.- El 15 de mayo de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto 546 de 2020.

5.- El 30 de junio de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad, previo dictamen médico legal.

6.- El 27 de noviembre de 2020, previo dictamen médico legal, se autorizó transitoriamente la ejecución de la pena privativa de la libertad en clínica o centro hospitalario. Para lo cual, el penado suscribió diligencia de compromiso y en la misma fecha, se libró boleta de traslado.

7.- El 3 de marzo de 2021, no se accedió a la redosificación de la pena, que solicitó el sentenciado.

8.- El 7 de mayo de 2021, no se concedió la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión, y se mantuvo la ejecución de la pena privativa de la libertad en clínica o centro hospitalario.

9.- El 9 de mayo de 2022, no se concedió la sustitución de la pena por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión. Decisión que fue confirmada en segunda instancia el 15 de julio de 2022, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia).

10.- El 8 de agosto de 2022, de oficio, se aclaró que el sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS** para esa fecha, había descontado de la pena impuesta un total de 73 meses y 18.5 días.

11.- El 14 de junio de 2023, ingreso oficio No. 113-COBOG-AJUR-0841 del 8 de junio, con el que el centro de reclusión adjunto certificado de cómputos, resolución favorable y cartilla biográfica.



3. CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota" allegó con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-0841 del 8 de junio de 2023, certificado No. 18856834, de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**, y otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que le sentenciado **trabajo 112 horas así:**

Certificado No. 18856834, en el año 2023, (32 horas) en enero, (80 horas) en febrero, (0 horas) en marzo.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención, al respecto se observa que durante los meses en que el sentenciado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue ejemplar, así mismo el desempeño en las actividades que realizó fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **siete (07) días** de la pena que cumple **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**, por las **112 horas** de trabajo realizadas.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena impuesta es de 146 meses de prisión, y las 3/5 partes de esta equivalen a 87 meses y 18 días.

En el sub examine, el sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**, ha descontado de la pena impuesta un total de **89 meses y 20.75 días** contabilizados así: 72 meses y 26 días, desde el 10 de junio de 2017 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, más los 16 meses y 24.75 días, de redención reconocidos hasta la fecha. Entonces, se infiere que se satisface el requisito de carácter objetivo.

De otra parte, el Responsable del grupo de gestión legal a la PPL COBOG, con oficio No. 113-COBOG-AJUR-0841 del 8 de junio de 2023, remitió resolución No. 2338 de la misma fecha, con la que el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, conceptuó favorablemente el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**, precisando que, cumple el factor objetivo y que su conducta fue calificada como ejemplar, según acta del 30 de marzo de 2023.



No obstante, este despacho no concederá la libertad condicional al sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**, comoquiera que, no puede pasar por inadvertida la prohibición que prevé el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, considerando que, en esta actuación el precitado resultado condenado entre otros, por el delito de extorsión agravada contemplado en los artículos 244 y 245 C.P., conducta altamente reprochable, tan es así que, el legislador enlisto dicho delito para que no fuera objeto de la concesión de beneficios, para este caso, la libertad condicional.

Al respecto, como ya se dijo, el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, adoptó medidas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones, y excluyó cualquier aplicación de beneficios y subrogados legales o administrativos para las personas condenadas por delitos de extorsión y conexos, como en el caso que nos ocupa.

Al respecto señala la referida norma:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz." (Negritas del Despacho)

No sobra mencionar que el uso de la referida prohibición en el caso particular no afecta los principios de legalidad, ni favorabilidad, pues los hechos que dieron origen a este proceso ocurrieron desde el año 2012, cuando ya operaba la exclusión de beneficios para el delito de extorsión.

A la par, conviene anotar que el referido precepto legal se encuentra vigente, toda vez que es jurídicamente conciliable con el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 (artículo 68 A del Código Penal), pues esta última norma reitera la prohibición establecida por la ley 1121 de 2006, cuando se trata de personas condenadas por el delito de extorsión que pretenden acceder a beneficios judiciales o administrativos.

De otra parte, es pertinente precisar desde ya, que si bien el artículo 32 de Ley 1709 de 2014, posterior a la Ley 1121 de 2006, enlista delitos excluidos de beneficios y subrogados penales, dentro de los cuales se encuentra el de extorsión y en el párrafo 1º advierte que ese precepto no será procedente en lo que tiene que ver con la libertad condicional, no puede considerarse que la prohibición contenida en la mencionada Ley 1121 no es aplicable a este asunto, toda vez que en reiterados pronunciamientos de tutela, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado que las prohibiciones contenidas en la citada Ley no han sido derogadas ni tácita, ni expresamente por la Ley 1709, por el contrario las dos normas coexisten y en consecuencia continua vigente y debe aplicarse el precitado artículo. Criterio plasmado en diferentes proveídos, así:

(...) las normas en cita son conciliables entre sí, razón por la cual, la primera disposición mencionada no impide la aplicación de la prohibición legal establecida por la segunda denotada.

(...) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006[4]. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior[5], situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando inálumenes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014[6] fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión. (Negritas fuera del texto original).

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo

(...) y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que sé



contras a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados." (Subrayas y negritas fuera de texto).[7]

Por consiguiente, este Despacho **no concederá la libertad condicional** al sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS**, por existir expresa prohibición legal del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Finalmente, **REMITIR** copias de este auto al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Bogotá "La Picota", para que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR SIETE (7) días por las actividades realizadas por el sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 71.292.066**, conforme lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **JOHAN DAVID DUQUE RIOS** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 71.292.066**, por las razones antes anotadas.

TERCERO: REMITIR copias de este auto al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Bogotá "La Picota", para que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 19

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1466

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1054/1055

FECHA DE ACTUACION: 6-07-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan D.

FIRMA PPL: Juan D.

CC: 71292.066

TD: 104180

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fid

Mar 18/07/2023 15:37

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **06 de julio de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: pos

Vie 07/07/2023 11:34

 NI 1466- JUZGADO 19 |
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 1466- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1054/1055 - CONDENADO: JOHAN DAVID DUQUE RIOS

P postmaster@outlook.com

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: miller3113@hotmail.com Asunto:...

Vie 07/07/2023 11:33

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Joh

Cco: Milli

Vie 07/07/2023 11:33

 AutoIntNo1054-1055Nc
414 KB

NI 1466- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1054/1055 - CONDENADO: JOHAN DAVID DUQUE RIOS



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	73319-60-99-040-2020-00140-00
Interno:	5938
Condenado:	JEFFERSON LEON FERREIRA
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Cárcel:	COBOG DE BOGOTÁ D.C. - LA PICOTA
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 778

Bogotá D. C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JEFFERSON LEON FERREIRA**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.1.- El 7 de abril de 2021, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Guamo-Tolima, condenó a **JEFFERSON LEON FERREIRA** identificado con C.C. No. 1.019.089.005, a la pena principal de **64 meses de prisión**, a la multa de 664 S.M.L.V.M y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado coautor responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **28 de agosto de 2020**, fecha en la que fue capturado.

1.2.- El 11 de mayo de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

1.3.- El 12 de abril de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-2268 del 25 de abril de 2023, con el que el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. - La Picota, remitió documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de la pena.

El responsable del grupo de gestión a la PPL del COBOG, allegó junto con el oficio ya relacionado, el certificado No. 18741482 de cómputos por actividades para redención realizadas por **JEFFERSON LEON FERREIRA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **estudio 366 horas**, durante el periodo de octubre a diciembre de 2022.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que durante el tiempo en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como BUENA y EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante tal periodo, fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) días** de la pena que cumple **JEFFERSON LEON FERREIRA**, por las 366 horas de actividades educativas realizadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA PUNTO CINCO (30.5) días a la pena que cumple el sentenciado **JEFFERSON LEON FERREIRA** identificado con C.C. No. 1.019.089.005, por el estudio adelantado de octubre a diciembre de 2022, conforme lo expuesto en este proveído.



SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. - La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





HUELLA DACTILAR:

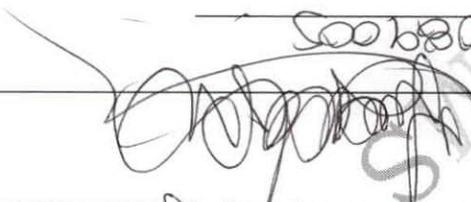
SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 105796

CC: 1019089005

FIRMA PPL: 

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Johanson Leon Fajardo

FECHA DE NOTIFICACION: 12-07-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 29-Huio 2023

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 778

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 5138

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

PABELLÓN 1

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**



Johana Marcela Roa
Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fid

Mar 18/07/2023 16:35

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **29 de mayo de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: posti

Mié 12/07/2023 9:29

 NI 5938 - JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Johana Marcela Roa Sanchez](#)

Asunto: NI 5938 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AS NO 2023- 778 - CONDENADO: JEFFERSON LEON FERREIRA

MO Microsoft Outlook ┆
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió infor... Mié 12/07/2023 9:28

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero Mié 12/07/2023 9:28
Para: Joha
Cco: jmor

 AutoIntNo778Redime 59.
108 KB

NI 5938 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AS NO 2023- 778 - CONDENADO: JEFFERSON LEON FERREIRA



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	68861-60-00-000-2015-00005-00
Interno:	7468
Condenado:	AIMER SERRANO SERRANO C.C. 1099544426
Delito:	RECEPTACION, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO PERSONAL, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS F.F.M.M., Y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 – 924

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre redención de pena en favor del sentenciado AIMER SERRANO SERRANO C.C. 1099544426, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. Este despacho ejecuta la pena acumulada por el juzgado primero de Ejecución de Penas de Bucaramanga- Santander, el 21 de mayo de 2018 de **21 años 8 meses de prisión**, por las siguientes sentencias condenatorias:

2.1.1.- La sentencia dictada el 2 de marzo de 2016 por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, radicado 68861-60-00-000-2015-00005-00, N.I. 7468, en la que AIMER SERRANO SERRANO C.C. 1099544426 fue condenado a la pena principal de 17 AÑOS 6 MESES DE PRISIÓN, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por el lapso de 1 año tras ser hallado autor penalmente responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en la misma decisión le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

2.1.2.- La sentencia dictada el 8 de marzo de 2017 por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, en la que AIMER SERRANO SERRANO C.C. 1099544426, radicado 2011-00010-00 fue condenado a la pena principal de 60 meses de prisión y multa de 500 S.M.L.M.V., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término tras ser hallado autor penalmente responsable del punible de RECEPTACION DE HIDRICARBURROS, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES Y FALSEDAD MATRIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, en la misma decisión le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena

2.1.3.- La sentencia dictada el 30 de noviembre de 2012 por el Juzgado Penal del Circuito DE Fresno - Tolima, radicado 2012-00136- 00 en la que AIMER SERRANO SERRANO C.C. 1099544426 fue condenado a la pena principal de 42 meses de prisión, multa de \$495.862.50, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término tras ser hallado autor penalmente responsable del punible de USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, EN CONCURSO MATRIAL SUCESIVO Y HOMOGENEO CON FALSEDAD PERSONAL, en la misma decisión le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.



31

Por cuenta de este asunto soporta privación de la libertad desde el **22 de julio de 2012**.

2.2. Al penado se le ha redimido pena así:

251 días, mediante auto de segunda instancia de 3 de agosto de 2018.
45 días, el 1 de febrero de 2019
60 días, el 8 de julio de 2019
61 días, 4 de octubre de 2021
127 días, el 17 de mayo de 2022

2.3.- El 4 de octubre de 2021, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas de Valledupar- Cesar, no concede la libertad condicional y no concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

2.4.- El 17 d enero de 2022, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Valledupar, no repone el auto de 4 de octubre de 2021 y concede el recurso de apelación ante el juzgado fallador.

2.5.- El 28 de julio de 2022, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, confirma el auto de 4 de octubre de 2021.

2.6.- El 19 de mayo de 2023, este Juzgado asume por competencia y la vigilancia de la pena.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena

La Dirección del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, mediante oficio 113 COBOG AJUR 2991 de 21 de junio de 2023, allego el certificado 18864795 de cómputos por actividades para redención realizadas por AIMER SERRANO SERRANO C.C. 1099544426, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado se tiene que el sentenciado **estudio 312 horas así; en el año 2023**, en los meses de enero, febrero y marzo (Certificado 18864795.

Actividades que fueron calificadas como **sobresalientes**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades para redención certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 Ibidem, que prevé que por cada dos días de trabajo o estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales ni seis horas diarias de estudio, se redimirán veintiséis (26) días por las 312 horas de estudio realizadas de la pena que cumple **SERRANO SERRANO**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la EST. PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**



RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR veintiséis (26) días, por estudio, a la pena que cumple al sentenciado **AIMER SERRANO SERRANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1099544426, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

J E P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7468

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 924

FECHA DE ACTUACION: 30-Junio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-07-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): AMEZ S. S

FIRMA PPL: AMEZ

CC: 70999544420

TD: 89835

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fid

Mar 18/07/2023 15:34

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **30 de junio de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: post

Vie 07/07/2023 8:37



NI 7468- JUZGADO 19 I
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 7468- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 924 - CONDENADO: AIMER SERRANO SERRANO

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Joha

Vie 07/07/2023 8:35



NI 7468- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 924 - CONDENADO: AIMER SERRANO SERRANO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2021-02138-00
Interno:	7888
Condenado:	YOLANDA ALVIS TAPIERO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión:	RECONOCE REDENCION DE PENA
Reclusión:	EN LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 830

Bogotá D.C., junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor de la sentenciada **YOLANDA ALVIS TAPIERO**.

2.- ANTECEDENTES

2.1. El 28 de marzo de 2022, el Juzgado 42 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **YOLANDA ALVIS TAPIERO identificada con C.C. No. 1.013.596.532**, a la pena principal de **27 MESES de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallada responsable del delito de HURTO CALIFICADO y FUGA DE PRESOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. **La sentenciada estuvo privada de la libertad, por cuenta de este asunto, desde el 14 de octubre de 2021, hasta el 28 de mayo de 2023.**

2.3. El 19 de abril de 2022, este Despacho asume la ejecución de la sentencia, actuación que correspondió por reparto allegado por el Centro de Servicios Administrativos recibido en horas de la tarde del presente día.

2.4. El 7 de octubre de 2022, se concede redención de pena en 8.5 días.

2.5. El día 13 de febrero de 2023 no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del Código Penal.

2.6. **El 24 de mayo de 2023, se concedió la libertad condicional a la sentenciada por un periodo de prueba de 14 meses**, previa constitución de la caución prendaria por 3 SMLMV, y suscripción de la diligencia de compromiso.

2.7. El 3 de junio de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 25 de mayo de 2023, allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, con documentos para redención.

3.- CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó junto con el precitado oficio, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **YOLANDA ALVIS TAPIERO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Según dicho documento, la sentenciada estudio un total de **222** horas así:
Certificado No. 18818593, en 2023, en febrero (120 horas), en marzo (102 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente caso, tenemos que durante el mes en que la penada desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue EJEMPLAR, asimismo durante tales periodos, el desempeño en las actividades que desarrolló fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades



educativas, se redimirán **dieciocho punto cinco (18.5) días** de la pena que cumple **ALVIS TAPIERO**, por las **222 horas** de estudio cursadas.

El tiempo reconocido como redención, se tendrá como parte del periodo de prueba impuesto en esta actuación a **YOLANDA ALVIS TAPIERO**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS, de la pena impuesta a **YOLANDA ALVIS TAPIERO identificada con C.C. No. 1.013.596.532**, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para su información y para que repose en la hoja de vida de la sancionada.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

17/7/23, 14:48

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: †

Lun 17/07/2023 14:47



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 7888- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 830 - CONDENADO: YOLANDA ALVIS TAPIERO

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: J

Lun 17/07/2023 14:46



NI 7888- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 830 - CONDENADO: YOLANDA ALVIS TAPIERO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Johana Marcela Roa
Sanchez <jroa@procuradu
ria.gov.co>

Para: Fid

Mié 19/07/2023 16:38

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **05 de junio de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Johana Marcela Roa
Sanchez <jroa@procuradu
ria.gov.co>

Para: Fid

Mié 19/07/2023 16:37

El mensaje

Para:

Asunto: NI 7888- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 830 - CONDENADO: YOLANDA ALVIS TAPIERO

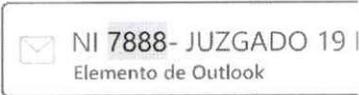
Enviados: miércoles, 19 de julio de 2023 21:37:57 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 19 de julio de 2023 21:37:47 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: po:

Lun 17/07/2023 14:47



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 7888- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 830 - CONDENADO: YOLANDA ALVIS TAPIERO

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Jo:

Lun 17/07/2023 14:46



NI 7888- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 830 - CONDENADO: YOLANDA ALVIS TAPIERO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2017-01249-00
Interno:	8903
Condenado:	EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ
Delito:	SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión:	CPAMSM BOGOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 947

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena**, en favor de la sentenciada **EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué - Tolima, condenó a **EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ identificada con C.C. No. 1.110.088.423**, a la pena principal de **360 MESES DE PRISIÓN**, al pago de multa de 5.000 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, al haber sido hallada coautor responsable de los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada viene cumpliendo dicha sanción, **privada de la libertad, desde el 20 de abril de 2016**, en virtud de su captura y posterior imposición de medida de aseguramiento, **hasta la fecha**.

3.- El 10 de mayo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
29 días, el 10 de diciembre de 2020.
275 días, el 14 de febrero de 2022.
34.5 días, el 11 de marzo de 2022.
74 días, el 4 de mayo de 2023.

6.- El 21 de junio de 2023, se allegó oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 06 de junio de 2022, 129-CPAMSMBOG-AJUR del 16 de agosto de 2022, 129-CPAMSMBOG-AJUR del 9 de junio de 2023 con documentos para redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES

La oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría Con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres De Bogotá "El Buen Pastor", allegó certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que la sentenciada **trabajo 1.696 horas así:**

Certificado No. 18474979, en 2022, enero (144 horas), febrero (192 horas), marzo (208 horas)

Certificado No. 18583822, en 2022, abril (192 horas), mayo (200 horas), junio (192 horas)

Certificado No. 18583822, en 2023, enero (192 horas), febrero (176 horas), marzo (200 horas)

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha



redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que la sentenciada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de acuerdo con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de labores, se redimirán **ciento seis (106) días** de la pena que cumple **OSPINA GONZALEZ**, por las **1.696 horas de trabajo realizadas**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO SEIS (106) DÍAS a la pena que cumple la sentenciada **EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ identificada con C.C. No. 1.110.088.423**, conforme lo explicado en esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al Cárcel y Penitenciaría Con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres De Bogotá "El Buen Pastor", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

ENTERESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

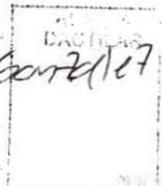
FECHA: 7-2-2023 HORA: _____

NOMBRE: EMMA ROSA OSPINA GONZALEZ

CÉDULA: 1.116.888-473

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RECIBI copia



Johana Marcela Roa
Sanchez <jroa@procuradu
ria.gov.co>

Para: Fid

Mié 19/07/2023 16:41

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **30 de junio de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos
Penales Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

J Johana Marcela Roa
Sanchez <jroa@procuradu
ria.gov.co>

Para: Fid

Mié 19/07/2023 16:41

El mensaje

Para:

Asunto: NI 8903- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 947 - CONDENADO: EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ

Enviados: miércoles, 19 de julio de 2023 21:41:35 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 19 de julio de 2023 21:41:29 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: po:

Lun 17/07/2023 15:08



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 8903- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 947 - CONDENADO: EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2013-16099-00 LEY 906/04
Interno:	12665
Condenado:	LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Cárcel:	CPMS BUEN PASTOR
Decisión:	REDENCION DE PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 817

Bogotá D. C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor de la sentenciada **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ**, conforme a la documentación allegada.

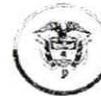
2. ANTECEDENTES

- El 31 de julio de 2017, el Juzgado 6º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 1.073.693.195**, a la pena principal de **108 MESES de prisión**, multa de 4 s.m.l.m.v. y la accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- La sentencia fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el 17 de octubre de 2017.
- Dicha sanción la cumple desde el 24 de junio de 2018**, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena.
- El 22 de junio de 2018, este Juzgado asumió el conocimiento de las diligencias.
- El 14 de mayo de 2019, se negó la redosificación de la pena en aplicación de la Ley 1826 de 2017.
- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
5.75 días, el 15 de abril de 2020.
21.5 días, el 3 de agosto de 2020.
23.5 días, el 23 de noviembre de 2020.
87 días, el 18 de agosto de 2021.
55.5 días, el 18 de febrero de 2022.
65.5 días, el 18 de agosto de 2022.
90.5 días, el 18 de abril de 2023.
- Con decisión del 15 de abril de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.
- El 21 de mayo de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSCMOG-AJUR del 10 de mayo de 2023, con el que se allegaron documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" allegó junto con el oficio mencionado, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias de la ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **27 JUL 2023**
 La anterior providencia
 El Secretario



100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Del referido certificados, se tiene que la sentenciada **estudió 312 horas** así:
Certificado No. 18821212, en 2023, en enero (96 horas), febrero (114 horas), marzo (102 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el sub exámine, se tiene que durante los meses en que la sancionada desarrolló las actividades de estudio certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **EJEMPLAR**, así mismo el desempeño en la labor ejecutada fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **veintiseis (26) días** de la pena que cumple **NAVARRETE RODRIGUEZ**, por las **312 horas** de estudio cursadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR VEINTISEIS (26) días de la pena que cumple la sentenciada **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 1.073.693.195**, por el estudio cursado de enero a marzo de 2023, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", donde se encuentra la sentenciada, para su información y para que repose en la hoja de vida de la Interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **12/07/23**

NOMBRE: **LEIDY NAVARRETE RODRIGUEZ**

CÉDULA: **1073693195**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **RESIVI COPIA**

BUSCA DACTILAR

Johana Marcela Roa
Sanchez <jroa@procuradu
ria.gov.co>

Para: Fid

Mar 18/07/2023 16:42

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **31 de mayo de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos
Penales Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

p [postmaster@procuraduria.
gov.co](mailto:postmaster@procuraduria.gov.co)

Para: post

Mié 12/07/2023 9:48

 NI 12665- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 12665- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 817 - CONDENADO: LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-013-2018-15229-00
Interno:	18609
Condenado:	ANGY LISETH OCHOA ALARCON
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	ESTACION 19 DE POLICIA- RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR
DECISION	LEGALIZA CAPTURA- ENCARCELACION-CANCELA CAPTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 797

Bogotá D. C., junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad de la sentenciada **ANGY LISETH OCHOA ALARCON identificada con cédula de ciudadanía No. 1010207125**, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de marzo de 2019, el JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a ANGY LISETH OCHOA ALARCON identificado con la cédula No. 1010207125, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 31 de enero de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 30 de diciembre de 2019, la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, allegó con oficio 129 RMBOG-5077 de 26 de diciembre de 2019, con documentos para redención.
- 4.- Mediante correo electrónico institucional recibido el 4 de mayo de los corrientes, la Reclusión de Mujeres, mediante oficio 129-RMBOGOTÁ DOM-JUR, remitió documentación con el fin de estudiar la prisión domiciliaria transitoria que trata el decreto 456 de 2020.
- 5.- El 18 de junio de 2020, se concedió redención de pena, en **5 días**, y No se concedió el sustituto de prisión domiciliaria transitoria y se ordenó constatar el arraigo familiar y social de la pena para examinar otros de los beneficios contemplados en la Ley.
- 6.- El 26 de junio de 2020, se allega Informe de visita virtual de verificación de arraigo familiar a social de la penada.
- 7.- El 19 de junio de 2021, no aplica la Ley 1826 de 2017, por cuanto el trámite allí previsto fue aplicado al momento de la sentencia, recibiendo la máxima rebaja prevista.
- 8.- El 15 de julio de 2020, se otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. Suscribió acta de Compromiso el 21 de julio de 2020, garantizada mediante caución juratoria.
- 9.- El 25 de enero de 2021, se ordena correr traslado del artículo 477 de C.P.P. por las trasgresiones presentadas en el cumplimiento de la sanción en su residencia.
- 10.- El 2 de febrero de 2021, el CENTRO DE MONITOREO ELECTRÓNICO - CERVI, informa vía correo institucional, mediante oficio 2020IEO197218 de 5 de noviembre de 2020 reporta novedades de la PPL OCHOA ALARCON en la dirección CALLE 2 B # 4 - 50 BARRIO LAS CRUCES, correspondiente a los días, 7, 8, 12,16, 17 y 22 de octubre de 2020.



Ciudad Bolívar

- 11.- El 4 de febrero de 2021, el Centro de Monitoreo Electrónico CERVI, da respuesta a lo requerido mediante oficio 5758 de 29 de enero de 2020, y reporta las novedades en el cumplimiento de la sanción en su residencia.
- 12.- El 22 de febrero de 2021, el CERVI, allega reportes de visitas negativas, registradas en el Cartilla Biográfica de la interna.
- 13.- El 24 de febrero se allega Informe área de notificaciones, sobre la imposibilidad de notificar a la penada del traslado del artículo 477 del C.P.P.
- 14.- El 8 de marzo de 2021, se allega oficio 9027CERVI ARCUV 2020IEO221946 de 11 de diciembre de 2020, con novedades en el cumplimiento de la sanción por parte de OCHOA ALARCON en la dirección CALLE 2 B # 4 - 50 Barrio Las Cruces.
- 15.- El 22 de abril de 2021, se allega vía correo institucional oficio 90273-CERVI ARJUD 2021EE0061826 DE 14 DE ABRIL DE 2021, mediante el cual da respuesta a nuestro oficio 5759.
- 16.- El 28 de julio de 2021, La Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, allega copia de la denuncia CUI 110016300129202180122, de 13 de julio de 2021, por el presunto delito de fuga de presos contra ANGY LISETH OCHOA ALARCON.
- 17.- El 9 de septiembre de 2021, la Reclusión de Mujeres, al correo institucional, solicita que emita pronunciamiento sobre la fuga de la interna.
- 18.- El 20 de octubre de 2021, se revoca el sustituto de prisión domiciliaria, se ordena la captura inmediata, y el despacho se abstiene de compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación por obrar ya noticia criminal por el presunto delito de fuga de presos presentada por el INPEC.
- 19.- El 13 de junio de 2023, se recibió oficio suscrito por el patrullero SAMUEL ANDRES BAUTISTA DURAN - adscrito a la ESTACION 19 DE POLICIA de esta ciudad, con el que dejan a disposición de esta actuación a ANGY LISETH OCHOA ALARCON identificado con la cédula No. 1010207125.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los trámites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia".

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término preteritorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al término en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continua con el tramite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:



"ARTICULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediatamente y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

"ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

"ARTICULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado. La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Como ya se anotó, el 13 de junio de 2023, ingresó oficio de la misma fecha, con el que el patrullero integrante de patrulla de vigilancia estación de policía E- 19- CAI LUCERO dejó a disposición de estas diligencias a la sentenciada ANGY LISETH OCHOA ALARCON identificado con la cédula No. 1010207125, por haber sido aprehendida el 9 de junio de 2023, siendo las 10:50 horas, en la calle 67 con carrera 17 D sur de esta ciudad, en cumplimiento de la orden de captura 2023-032 del 20 de octubre de 2023, proferida en el radicado de la referencia.

Para los fines pertinentes se adjuntó copia de: el oficio del 9 de junio de 2023 informando sobre la aprehensión de la penada, acta de derechos del capturado y buen trato de la misma fecha diligenciados, oficio No. S-2023-0277581/SIGLA 1- TRD de 9 de junio de 2023 con reporte de órdenes de captura vigentes en contra de la penada, fotocélula Registraduría Nacional del Estado Civil, comunicación defensoria pública y acta de desistimiento de ser remitida a Medicina Legal; de otra parte se allega copia auto emitido por el Juzgado 67 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, a donde inicialmente fue presentada a efectos de verificar la legalidad de su aprehensión.

Luego, de la revisión de la actuación se advierte que, ANGY LISETH OCHOA ALARCON identificado con la cédula No. 1010207125, se encuentra requerida para cumplir intramuros la pena de 36 meses de prisión en lo que le hace falta, impuesta en sentencia del 13 de marzo de 2019, por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al hallarla autora responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue notificada y se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, estuvo privada de la libertad por este proceso, 24 meses 26 días, de 29 de octubre de 2018, fecha de su captura inicial, hasta el 25 de noviembre de 2020, fecha en que se dejó consignada la novedad, que ya no reside en el domicilio a donde se le concedió el sustituto, razón por la cual mediante proveído de 20 de octubre de 2021, previo traslado del artículo 477 del C.P.P. se revocó la prisión domiciliaria, ordenando inmediatamente su captura, por cuanto se evadió del lugar donde cumplía la sanción.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de ANGY LISETH OCHOA ALARCON identificado con la cédula No. 1010207125, que no fue agraciada con subrogado o beneficio alguno; y obra revocatoria de la prisión domiciliaria en firme, por lo que se libró orden de captura (ii) que la detenida se encuentra debidamente identificada según la cédula de ciudadanía serial 1010207125 y verificada su identidad en el dispositivo PDA de la Policía Nacional y fotocélula de la Registraduría



Nacional del Estado Civil; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura, habida cuenta que previamente fue presentada ante el Juzgado 67 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá, verificado la legalidad de su aprehensión y ordenó su detención transitoria y fuera presentada en la hora y día hábil siguiente al juzgado vigía de la pena; se legalizará la situación de privación de la libertad de la penada dentro de este asunto y, en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarcelación ante el director de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ -EL BUEN PASTOR, y/o al que para tal fin disponga el INPEC y oficio de custodia transitoria ante el Comandante de la Estación 19 de Policía.

Corolario de lo anterior, se dispone, la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra de la sentenciada.

El tiempo que permaneció privada de la libertad por este proceso como quedo reseñado en precedencia, 24 meses y 26 días, más 5 días de redención de pena reconocida, para un total de 25 meses 1 día, será reconocido como parte de la pena cumplida, acorde con la información que reposa en la actuación, luego le falta por cumplir DIEZ (10) MESES VEINTINUEVE (29) DIAS.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: LEGALIZAR LA CAPTURA de la sentenciada ANGY LISETH OCHOA ALARCON identificado con la cédula No. 1010207125, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

TERCERO: EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ -EL BUEN PASTOR, y/o al que para tal fin disponga el INPEC, a nombre del sentenciado ANGY LISETH OCHOA ALARCON identificado con la cédula No. 1010207125, para que cumpla intramuros 10 meses 29 días.

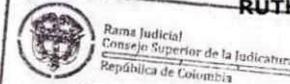
CUARTO: CANCELAR la orden de captura librada en esta actuación en contra de ANGY LISETH OCHOA ALARCON identificado con la cédula No. 1010207125.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07/06/2023 HORA:

NOMBRE: Angy Liseth Ochoa Alarcon

CÉDULA: 1010207125

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Pecador copia



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@pro
curaduria.gov.co>

Para: Fid

Mié 14/06/2023 11:23

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@pro
curaduria.gov.co>

Para: Fid

Mié 14/06/2023 11:23

El mensaje

Para:

Asunto: NI 18609- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 797 - CONDENADO: ANGY LISETH OCHOA ALARCON

Enviados: miércoles, 14 de junio de 2023 16:23:33 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 14 de junio de 2023 16:23:26 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@outlook.com
 El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: ljposadav@hotmail.com Asunto: ... Mié 14/06/2023 10:56

P postmaster@defensoria.gov.co
 El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Lilian Posada Asunto: RV: NI 186... Mié 14/06/2023 10:56

F Fidel Angel Pena Quintero
 (Sin texto de mensaje) Mié 14/06/2023 10:56

P postmaster@procuraduria.gov.co
 Para: po: Mié 14/06/2023 10:55



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 18609- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 797 - CONDENADO: ANGY LISETH OCHOA ALARCON

MO Microsoft Outlook
 No se pudo entregar el mensaje a iposada@defensoria.edu.co. iposada no se encont... Mié 14/06/2023 10:54

- Mensaje enviado con importancia Alta.
- Reenvió este mensaje el Mié 14/06/2023 10:56.

F Fidel Angel Pena Quintero
 Para: Car Mié 14/06/2023 10:54
 Cco: ipo:



NI 18609- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 797 - CONDENADO: ANGY LISETH OCHOA ALARCON



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	76001-31-07-004-2006-00063-00
Interno:	20014
Condenado:	GUSTAVO ADOLFO MOYA AVERA
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	LA PICOTA
Decisión:	CONCEDE REDENCION - CERTIFICA TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 926/927

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el otorgamiento de redención de pena acorde con documentación allegada, y la certificación de tiempo de privación de la libertad del penado **GUSTAVO ADOLFO MOYA TAVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.499.396, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de junio de 2010, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Santiago de Cali – Valle del Cauca, absolvió a **GUSTAVO ADOLFO MOYA TAVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.499.396, por el deliro de Trafico, fabricación o porte ilegal de estupefacientes; sentencia que fue revocada el 23 de noviembre de 2011 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Penal condenando a **GUSTAVO ADOLFO MOYA TAVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.499.396, a la pena principal de 192 meses de prisión, al pago de multa en suma equivalente a 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte ilegal de estupefacientes agravado., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el 05 de mayo de 2012 la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal inadmite la demanda de casación interpuesta por el condenado.

2.- Dicha sanción la cumple desde el **20 de enero de 2020**, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

3.- El 30 de agosto de 2022, el Juzgado 7º Homologo de Santiago de Cali – Valle del Cauca remite por competencia a estos juzgados la presente actuación.

4.- El 25 de noviembre de 2022, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 16 de noviembre de 2022, ingresa vía correo electrónico institucional solicitud de certificación del tiempo de privación de la libertad deprecada por el precitado.

6.- El 25 de noviembre de 2022, se redime pena en 257.6 días y se solicita información.

7.- EL 19 de mayo de 2023, se allega por parte del Centro de Servicios Administrativos de Cali, 19 cuadernos que corresponden al radicado de la referencia, acorde con lo solicitado.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C., allego con el OFICIO NO. 113-COBOG-AJUR- del 10 de mayo de 2023 los certificados No. **18595140**, **18684018** y **18770227** por actividades para redención realizadas por el sentenciado **GUSTAVO**



ADOLFO MOYA TAVERA, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s.s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los certificados aludidos se tiene que el sentenciado trabajo un total de **1452 horas**, así:

- Certificado No. 18595140 **AÑO 2022**, en los meses: abril (152 horas) y mayo (168 horas), junio (160 horas).
- Certificado No. 18684018 **AÑO 2022**, de julio (152 horas), agosto (176 horas) y septiembre (176 horas de trabajo).
- Certificado No. 18770227 **AÑO 2022**, en los meses: octubre (160 horas), noviembre (160 horas) y diciembre (168 horas de trabajo).

El artículo 101 de la ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Así las cosas, tenemos que en los meses certificados la conducta del penado fue calificada como **BUENA Y EJEMPLAR**, y adicionalmente el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, por lo que se cumplen los requisitos de la norma.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, se concederá redención de **NOVENTA PUNTO CINCO (90.5) DIAS** de redención a **GUSTAVO ADOLFO MOYA TAVERA**, por las 1452 horas de trabajo realizadas.

3.2.- Del tiempo de pena cumplido

Con base en la información y evidencia que obra en la actuación, incluida la remitida por el Centro de Servicios Administrativos de Cali en 19 cuadernos, tenemos que el PPL MOYA TAVERA a la fecha ha cumplido un total de pena de CINCUENTA Y DOS (52) MESES VEINTIOCHO PUNTO VEINTICINCO (28.25) DIAS, que resultan de contabilizar 41 meses 10 días de privación física de la libertad, de 20 de enero de 2020 a la fecha y 11 meses y 28.5 días de redención de pena.

A lo anterior hay que agregar que no obstante el penado, afirma haber estado privado de la libertad por este proceso de 23 de agosto de 2005 a 10 de julio de 2007, razón por la cual se solicitó información al Juzgado Ejecutor de la pena en Cali y fallador, allegando el juzgado de Ejecución de Penas de Cali, 19 cuadernos correspondientes a la ejecución de la pena, revisados estos y demás información no obra evidencia sumaria sobre el tiempo de privación de libertad que alude, menos aún soportes o certificados de estudio o trabajo realizado en esa época, situación que en este momento impiden reconocerle tiempo alguno como parte de la pena aquí cumplida.

No obstante, se requerirá la información pertinente al juzgado fallador y al Centro de reclusión.

4.- Otras determinaciones

4.1.- Anexar los 19 cuadernos en medio digital, enviados por el Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de penas de Cali, certificado de antecedentes de la DIJIN número 20230200844 de 28 de abril de 2023, para lo pertinente.

4.2.- Tener y reconocer al profesional del derecho Dr. WILLIAN AGUILAR PALOMINO C.C. 79401219 T.P. 374076 del C.S.J. como defensor del penado **GUSTAVO ADOLFO MOYA TAVERA**, acorde con las facultades conferidas en poder adjunto.

Acorde con la solicitud, por el Centro de Servicios Administrativos permítase el acceso al expediente digital, para el ejercicio de su cargo.



4.3.- Reiterar solicitud al **Juzgado 02 Penal de Circuito Especializado de Descongestión de Cali** o quien haga sus veces para que se sirva certificar con urgencia el tiempo de detención preventiva que permaneció el PPL **GUSTAVO ADOLFO MOYA TAVERA** por este proceso radicado 76001-31-07-004-2006-00063-00, delito Tráfico de Estupefacientes, y remitan acta de captura, boleta de detención, resolución de medida de aseguramiento y orden de libertad provisional y boleta. (Adjúntese el requerimiento anterior.)

4.4.- Enviar comunicación a la **CENTRO CARCELARIO DE VISTA HERMOSA DE CALI- VALLE**, para que se sirva certificar con urgencia el tiempo de privación de libertad en ese establecimiento, especialmente para los años 2005 a 2007, por cuenta de que autoridad e informar si realizó actividades de redención de pena, en todo caso se sirvan remitir boleta de detención, documentos de redención de pena y actas de calificación de conducta, y boleta de libertad, advirtiendo que tal información se requiere con urgencia para resolver sobre eventual reconocimiento de tiempo de pena.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto **EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR NOVENTA PUNTO SETENTA Y CINCO (90.75) DÍAS por estudio y trabajo a la pena que cumple el sentenciado **GUSTAVO ADOLFO MOYA TAVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.499.396, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CERTIFICAR que a la fecha el penado **GUSTAVO ADOLFO MOYA TAVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.499.396, lleva un total de pena cumplida de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES VEINTIOCHO PUNTO VEINTICINCO (28.25) DIAS**, tal como quedo consignado en la parte motiva.

TERCERO: DESE INMEDIATO cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído **EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20014

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 926-927

FECHA DE ACTUACION: 30 Junio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Gustavo Roberto Moya

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 94499396

TD: 104578

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fid

Mar 18/07/2023 16:03

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **30 de junio de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: po:

Lun 10/07/2023 17:22

 NI 20014- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

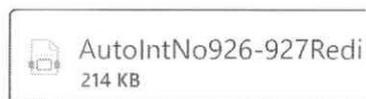
Asunto: NI 20014- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 926/927 - CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO MOYA AVERA

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Joh

Lun 10/07/2023 17:21



NI 20014- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 926/927 - CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO MOYA AVERA



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	44001-60-01-2013-00350-00 LEY 906/04 05000-31-07-002-2015-01213-00 LEY 600/00.
Interno:	25338
Condenados:	ORLANDO LEON TAPIAS
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS
Reclusión:	COBOG LA PICOTA
DECISION	NO REPONE – DESPACHO COMISORIO ARRAIGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 921

Bogotá D. C., Junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la defensa del sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS** contra el auto 15 de mayo de 2023 en el punto que le negó la libertad condicional.

2.- DECISION ATACADA

El 15 de mayo de 2023, este Juzgado no concedió el subrogado de libertad condicional por cuanto no se reúnen las exigencias del artículo 64 del C.P. pues no están dadas las condiciones suficientes para determinar que se encuentra preparado para retornar a la sociedad, específicamente en lo atinente a su arraigo familiar y social, por ello se ordenó la verificación de tales condiciones.

3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN

La defensa solicita se reponga el auto atacado en el punto que le negó el subrogado, y esgrime los siguientes argumentos:

"Lo anterior como quiera que "Se le indica al despacho que el condenado cumple con todos los requisitos previsto en el art 64 del Código Penal, incluyendo el arraigo".

3. Así las cosas, cabe señalar que en fecha 19 de septiembre del 2022, se radico la solicitud de libertad condicional en dicha solicitud efectivamente en el ítem 2.12 se indica lo siguiente. Que de acuerdo a la Declaración Juramentada por la señora SORIDA CEREN GOMEZ, rendida en la Notaria Dos (2) del Circuito Notarial de Medellín (Itagüí), el día 08 de septiembre de 2022, señala que es compañero permanente durante 7 años que han compartido techo, lecho y mesa hasta su detención con el señor ORLANDO LEON TAPIAS, indica que es un señor trabajador y no representa peligro alguno para la sociedad.

4. En consecuencia, se debe analizar detenidamente la interpretación del escrito del acta de recepción de la declaración extraprocésal ya que se puede leer lo siguiente, "Manifiesto bajo la gravedad de juramento que los hechos que expongo son personales y de mi conocimiento. Que es mi compañero permanente hace siete (7) años, con quien compartía bajo el mismo techo, lecho y mesa hasta la fecha de su detención con el señor Orlando León Tapia".

Se puede evidenciar del escrito de la declaración juramentada que Vivían y compartían bajo el mismo techo, lecho y mesa, desde hace siete años (7) años, ante de su detención, por lo que se puede intuir que hasta la fecha la señora SORIDA CEREN GOMEZ, sigue siendo la compañera sentimental del señor Orlando Tapias, inclusive realizando visitas conyugal en el INPEC centro de reclusión de la picota donde se encuentra recluido su pareja sentimental el señor Orlando León Tapia, la cual se puede evidenciar en los registro de entrada a la picota que tiene el INPEC, registro que pueden ser solicitado por el juzgado para su respectiva verificación, de igual forma se le informa al honorable despacho que la compañera sentimental la señora SORIDA CEREN GOMEZ, convive con Charid Tapias Fumieles, hijo del señor Orlando Tapias,

5. Se debe de tener en cuenta que la Arquidiócesis de Medellín Parroquia San José del Limonar con NIT800.231.831-7, firmada y sellada por el párroco Juan Bernardo Vargas Sierra. Que bajo juramento da fe que el señor Orlando León Tapias, hace parte de la comunidad el Limonar de Medellín, afirmando el arraigo del condenado, así mismo da fe certificación actualizando la nueva dirección y firmando el escrito



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6. Se informa al juzgado que la dirección la cual se radico con la libertad condicional esta no existe ya que la compañera permanente y la hija tuvieron que mudarse motivo por el cual el propietario de esa vivienda les solicita la entrega, por ende, la nueva dirección de residencia es TRANSVERSAL 49 A SUR CR 59 C-29 INTERIOR 301."

Solicita se revoque la decisión y en su defecto se le conceda el subrogado de libertad condicional.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado no repondrá el proveído del 15 de mayo de 2023, en el punto que negó el subrogado de la libertad condicional, de conformidad con lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por el contrario, mantiene incólumes los argumentos esgrimidos en decisión atacada, por lo siguiente:

En primer lugar, es claro que este Juzgado en aras de preservar los derechos fundamentales y legales de ORLANDO LEON TAPIAS aplicó estrictamente los presupuestos señalados para la concesión del subrogado de la libertad condicional, entre ellos la verificación del arraigo, toda vez que no resultan para este despacho suficientes los elementos de juicio arrojados por la defensa y penado en torno a su lugar de residencia y relación con la persona que dice ser su compañera, tal como se apuntó en decisión atacada:

"Al respecto, la defensa del sentenciado ORLANDO LEON TAPIAS en memorial que antecede indico que este cuenta con arraigo en la CALLE 52 A SUR N° 54-10, APTO 301 TERCER PISO, BARRIO LIMONAR # 1 CORREGIMIENTO DE PRADO DE MEDELLIN (ANTIOQUIA), en donde dice residirá con su compañera sentimental, y para acreditar lo dicho adjunto, declaración rendida por conocidos del penado, ante párroco de la Arquidiócesis de Medellín parroquia San José del Limonar, declaración rendida ante notario por quien dice ser la compañera permanente del condenado, y que ha convivido con él hace 7 años.

No obstante, la defensa aportó dirección del lugar en donde pretende residir el penado, y aportó recomendación personal y declaración rendida por quien dijo ser la compañera permanente del condenado, no es claro para el Despacho la relación que afirman sostiene con la señora Soreida Ceren Gómez, toda vez que, allí se afirma que conviven hace 7 años, sin embargo, no se puede perder de vista que ORLANDO LEON TAPIAS se encuentra privado de la libertad hace 10 años, 2 meses y 20 días, tiempo superior al que allí se indica, luego resulta necesario aclarar esa situación, por tanto, por ahora se concluye que no se cumple con el requisito de arraigo."

No es de recibo los argumentos de la defensa en sede de reposición, pues no es una simple cuestión de interpretación del texto (declaración extra juicio) frente a las observaciones consignadas en decisión atacada en punto al arraigo del penado, pues gran diferencia en tiempo, resulta una convivencia de hace 17 años a una de 7 años, de ahí que este despacho ordeno verificar tal situación y al efecto ordeno visita domiciliaria a la dirección reportada para determinar la real composición de su grupo familiar y condiciones favorables para su reintegro a la sociedad.

Sobre este punto, no es menos cierto que para la procedencia del sustituto, resulta necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, verificar el real y verdadero ánimo de permanencia y condiciones favorables en el lugar y grupo familiar, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, máxime que para el caso se reporta una nueva dirección donde reside sus familiares, que se hace necesario verificar y una vez allegada la información, evaluar nuevamente la procedencia del subrogado.

Corolario de lo anterior, no se repondrá el proveído de 15 de mayo de 2023.



5.- OTRA DETERMINACION

5.1.- Comoquiera que la defensa aporta nueva información sobre el arraigo, se dispone:

Librar nuevo despacho comisorio ante los Juzgados Homólogos de Medellín (Antioquia) con facultades para sub comisionar a la autoridad que corresponda, para que se practique visita domiciliaria y se verifique el ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL del sentenciado ORLANDO LEON TAPIAS, quien dice residirá en la dirección **TRANSVERSAL 49 A SUR 59 C - 29 CASA O INTERIOR 301 BARRIO LIMONAR DOS de Medellín- Antioquia, teléfono 3118031547**, con la señora Soreida Ceren Gómez, compañera permanente del penado, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.

(Con este auto adjúntese copia del recibo de servicio público aportado por la defensa, donde consta la dirección actual.)

5.2.- Finalmente, remitir copia de esta decisión al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

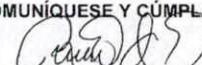
PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio No. 2023 - 599/600 de 15 de mayo de 2023, en el punto que no se concedió el subrogado de la libertad condicional, al sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 8322958**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DESE Cumplimiento **inmediato** a lo ordenado en el acápite de "otra determinación"

TERCERO: REMITIR copia de la presente determinación a la PENITENCIARIA LA PICOTA, para su información y para ser incorporada a la hoja de vida del interño.

No proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 101 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 3 FOTO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25338

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 921

FECHA DE ACTUACION: 30-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-07-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oslando León Tapia

FIRMA: _____

CC: 8322958

TD: 43738

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel

Jue 06/07/2023 14:50

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **30 de junio de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

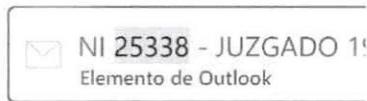
P postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no e... Jue 06/07/2023 9:10

F Fidel Angel Pena Quintero (Sin texto de mensaje) Jue 06/07/2023 9:10

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: post

Jue 06/07/2023 8:32



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 25338 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 921. - CONDENADO: ORLANDO LEON TAPIAS

p postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no e...

Jue 06/07/2023 8:31

Mensaje enviado con importancia Alta.

Reenvió este mensaje el Jue 06/07/2023 9:10.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Joha

Jue 06/07/2023 8:31

Cco: anajl



NI 25338 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 921. - CONDENADO: ORLANDO LEON TAPIAS



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-99-069-2020-80397-00
Interno:	27497
Condenado:	CARLOS ANDRES BARRERA JAIMES
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión:	Estación de Policía de Fontibón (confirmar).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1037

Bogotá D. C., julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la captura del sentenciado **CARLOS ANDRES BARRERA JAIMES**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 7 de octubre de 2022, el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS ANDRES BARRERA JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.559.653, a la pena principal de **84 meses de prisión**, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y prohibición de aproximarse y comunicarse con la víctima e integrantes de su grupo familiar por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo autor del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 13 de marzo de 2023, la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la decisión de primera instancia. Cobró ejecutoria el 24 de marzo de 2023.

3.- El 13 de julio de 2023, se avoco el conocimiento de las diligencias. Además, se recibió oficio suscrito por patrullero de la Policía Metropolitana de Bogotá, con el que deja a disposición de estas diligencias al sentenciado, por haber sido aprehendido el 12 de julio de esta anualidad.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los tramites a los que haya lugar, para el caso, a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1º de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma trascrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, comoquiera que no se hace referencia al termino en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continua con el tramite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

"ARTICULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. 27 JUL 2023
 La anterior providencia El Secretario

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ NOTIFICACIONES
 FECHA: 14/07/23 HORA: 09:10
 NOMBRE: Carlos Andres Barrera
 CÉDULA: 1024559653
 NOTIFICADO POR: FONIBÓN FONIBÓN QUE NOTIFICA:

"ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido. Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla. El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

"ARTICULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado. La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Como ya se anotó, el 13 de julio de 2023, ingresó oficio con el que patrullero integrante de vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá, dejó a disposición de estas diligencias al sentenciado **CARLOS ANDRES BARRERA JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.559.653, por haber sido aprehendido el 12 de julio de 2023, en la CARRERA 78 A. NO. 77 A 62 de esta ciudad, en cumplimiento de la orden de captura proferida en el radicado de la referencia.

Para los fines pertinentes adjunto copia de; acta de derechos del capturado, oficio del 12 de julio de 2023 con reporte de ordenes de captura vigentes en contra del penado, acta de desistimiento de valoración por Medicina Legal, solicitud de defensoría FPK 40 del 12 de julio de 2023, informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De la revisión de la actuación se advierte que, **CARLOS ANDRES BARRERA JAIMES**, se encuentra requerido para cumplir intramuros la pena de 84 MESES de prisión, impuesta en sentencia del 7 de octubre de 2022, por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá; al hallarlo autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Así las cosas, habiéndose verificado (i) que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad de **CARLOS ANDRES BARRERA JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.559.653, (ii) que el detenido se encuentra debidamente identificado según la cartilla de la Registraduría Nacional del Estado Civil; (iii) que le fueron respetados sus derechos como persona capturada y; (iv) nos encontramos dentro del término legal de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura; se legalizará la situación de privación de la libertad del penado dentro de este asunto y en consecuencia, se ordenará la expedición de la respectiva boleta de encarcelación ante el director del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, y/o al que para tal fin disponga el INPEC. Corolario de lo anterior, se dispone, la cancelación de la orden de captura emitida en esta actuación en contra del sentenciado **CARLOS ANDRES BARRERA JAIMES**.

RESUELVE:

PRIMERO. - LEGALIZAR LA CAPTURA del sentenciado **CARLOS ANDRES BARRERA JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.559.653, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota y/o al que para tal fin disponga el INPEC, a nombre del sentenciado **CARLOS ANDRES BARRERA JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.559.653.

TERCERO. - CANCELAR la orden de captura librada en esta actuación en contra de **CARLOS ANDRES BARRERA JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.559.653.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

FONIBÓN FONIBÓN
 LFRIC

Johana Marcela Roa
Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fid

Mié 19/07/2023 16:43

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **13 de julio de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

J

Johana Marcela Roa
Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fid

Mié 19/07/2023 16:43

El mensaje

Para:

Asunto: NI 27497- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1037 - CONDENADO: CARLOS ANDRES BARRERA JAIMES

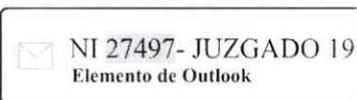
Enviados: miércoles, 19 de julio de 2023 21:43:23 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 19 de julio de 2023 21:43:17 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P **postmaster@procuraduria.gov.co**

Para: pos

Lun 17/07/2023 15:32



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

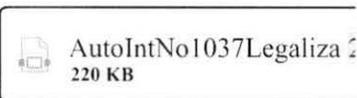
Asunto: NI 27497- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1037 - CONDENADO: CARLOS ANDRES BARRERA JAIMES

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Joh

Lun 17/07/2023 15:26



NI 27497- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1037 - CONDENADO: CARLOS ANDRES BARRERA JAIMES



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2011-02907-00 LEY 906/04
Interno:	27705
Condenado:	ANDRÉS FELIPE AVILA SOTO
Delito:	HOMICIDIO
Cárcel:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 776

Bogotá D. C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ANDRÉS FELIPE AVILA SOTO**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.1.- El 6 de febrero de 2015, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRÉS FELIPE AVILA SOTO identificado con C.C. No. 1.010.203.760**, a la pena principal de **269 meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, al haber sido hallado responsable del delito de homicidio simple doloso contemplado en el artículo 103 del CP. Con circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58 numeral 10 CP., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión que fue confirmada el 15 de octubre de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá.

El sentenciado viene cumpliendo la pena, privado de la libertad, desde el 13 de mayo de 2013, fecha en la que fue capturado.

1.2.- El 18 de febrero de 2016, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

1.3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
 - **77.5 días**, el 12 de mayo de 2016.
 - **200 días**, el 21 de octubre de 2020.
 - **242.5 días**, el 21 de octubre de 2020.
 - **168 días**, el 19 de agosto de 2022.

1.4.- El 21 de mayo de 2021, no se concedió el beneficio administrativo de hasta por 72 horas, por cuanto no se contaba con la propuesta del centro de reclusión.

1.5.- El 19 de agosto de 2022, se aprobó el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.

1.6.- El 18 de agosto de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-2558 del 18 de abril de 2023, emitido por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - La Picota, con documentos para redención de pena.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de la pena.

El responsable del grupo de gestión a la PPL COBOG, allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-2558 del 18 de abril de 2023, los certificados No. 18401060, 18497013, 18591842, 18745141 de cómputos por actividades para redención realizadas por **ANDRÉS FELIPE AVILA SOTO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabajó 2.072 horas así:**
 -Certificado No. 18401060 durante el periodo de octubre a diciembre de 2021, 464 horas.
 -Certificado No. 18497013 durante el periodo de enero a marzo de 2022, 464 horas.
 -Certificado No. 18591842 durante el periodo de abril a junio de 2022, 480 horas.
 -Certificado No. 18745141 durante el periodo de julio a diciembre de 2022, 664 horas.



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que durante los meses aquí relacionados y en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **CIENTO VEINTINUEVE PUNTO CINCO (129,5) días** de redención a **ANDRÉS FELIPE AVILA SOTO**, por las **2.072 horas** de trabajo realizadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO VEINTINUEVE PUNTO CINCO (129,5) días a la pena que cumple el sentenciado **ANDRÉS FELIPE AVILA SOTO identificado con C.C. No. 1.010.203.760**, por el trabajo desempeñado desde octubre de 2021 a diciembre de 2022, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de esta decisión, Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - La Picota, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
 La anterior providencia
 El Secretario _____





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27705

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 776

FECHA DE ACTUACION: 29. Mayo 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Julio 12 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ANDRES SOTO

FIRMA PPL: ANDRES SOTO

CC: 1010203760

TD: 75959

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fid

Mar 18/07/2023 16:44

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **29 de mayo de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

JB

John Barreto <jobarreto@defensoria.edu.co>

Para: Fid

Mié 12/07/2023 15:20

El mensaje

Para:

Asunto: NI 27705- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 776 - CONDENADO: ANDRES FELIPE AVILA SOTO

Enviados: miércoles, 12 de julio de 2023 20:20:19 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 12 de julio de 2023 20:20:16 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co |
 El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Johana Marcela Roa Sanchez As... Mié 12/07/2023 10:49

P postmaster@defensoria.gov.co |
 El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: jobarreto@defensoria.edu.co As... Mié 12/07/2023 10:48

MO Microsoft Outlook |
 Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no... Mié 12/07/2023 10:48

MO Microsoft Outlook |
 Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no... Mié 12/07/2023 10:48

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero |
 Para: Joh... Mié 12/07/2023 10:48
 Cco: con



NI 27705- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 776 - CONDENADO: ANDRES FELIPE AVILA SOTO



10

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	50001-60-00-562-2013-00131-00
Interno:	30466
Condenado:	CARLOS JULIO PARRADO MORALES
Delito:	CONCUSIÓN
CARCEL	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA DE ESTA CIUDAD
DECISION	CONCEDE REDENCION- NO APRUEBA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS- OTRAS DETERMINACIONES- TRASALDO ARTICULO.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023-1056/1057

Bogotá D. C., julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual aprobación de la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas y redención de pena a favor del penado **CARLOS JULIO PARRADO MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 17.320.473**, conforme a la solicitud y documentación allegada por el penal.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 28 de enero de 2014, el Juzgado 1 Promiscuo del Circuito de Puerto López- Meta, absolvió a **CARLOS JULIO PARRADO MORALES identificado con cedula de ciudadanía 17320473**, al no encontrarlo responsable del delito de concusión.

2.2.- El 15 de abril de 2020, el Tribunal Superior de Villavicencio, revoco la sentencia y en su defecto lo encuentro responsable del delito de concusión y le impuso una pena de prisión de 106 meses, multa de 67 S.M.L.M.V. e interdicción de derechos y funciones públicas por el termino de 82 meses y le negó los subrogados penales.

Se encuentra privado de la libertad desde el **4 de febrero de 2021**, actualmente en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA de la ciudad.

2.3.- El 28 de abril de 2021, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca avoco el conocimiento del presente asunto.

2.4.- El 10 de noviembre de 2021, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca negó al condenado la concesión de la prisión domiciliaria transitoria conforme lo establecido en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

2.5.- El 12 de enero de 2022, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca reconoció **1 mes y 26 días** de redención de la pena de prisión impuesta al sentenciado

2.6.- El 1 de junio de 2022, este despacho asumió la vigilancia de la pena.

2.7.- El 19 de enero de 2023, este despacho redimió **44 días por trabajo** a la pena que cumple el sentenciado y certifico que el privado de la libertad ha cumplido por privación física de la libertad más redención de pena 33 meses y 28 días, se reconoce como parte de **pena cumplida 7 meses 21 días**, contabilizados desde su captura inicial el 22 de abril de 2013 hasta el 13 de diciembre de 2013 fecha de la libertad por absolución.

2.8.- El 14 de marzo de 2023, se negó la aplicación de la sentencia C-014-2023 y consecuente redosificación de la pena que solicito el condenado.

2.9.- El 30 de marzo de 2023, ingreso vía correo electrónico oficio No. 113-COBOG-AJUR-466 donde el Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad La Picota de esta ciudad documentos con fines de redención de pena.

2.10.- El 31 de marzo de 2023, se redime pena en **58.5 días**, por trabajo.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de la pena

EL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA, allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-2699 de 25 de mayo de 2023, los certificados Nos. 18389071 y 18824416 de cómputos por actividades para redención realizadas por **CARLOS JULIO PARRADO MORALES**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó NOVECIENTOS SESENTA (960) HORAS, en el año 2021**, en los meses octubre, noviembre y diciembre (Certificado 18389071), **en el año 2023**, en los meses de enero, febrero y marzo (Certificado 18824416). Dichas actividades se calificaron como **sobresalientes**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán de la pena que cumple **CARLOS JULIO PARRADO MORALES**, por las 960 horas de trabajo realizadas, **SESENTA (60) DIAS**, que le serán reconocidos en este proveído.

3.2.- Del permiso administrativo de hasta 72 horas.

El despacho negará de plano la propuesta de beneficio de permiso de salida hasta por setenta y dos horas al sentenciado **CARLOS JULIO PARRADO MORALES**.

Si bien es cierto, la oficina de la Asesoría Jurídica del Centro Carcelario La Picota allega la documentación 113 COBOG- AJUR- ERON de 29 de mayo de 2023 pertinente, debe anotar este despacho que en el caso concreto no es procedente lo solicitado, ya que es aplicable la prohibición contenida en el artículo 68 A del Código Penal, norma que adoptó medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva, dentro de los cuales se pretende la protección al bien jurídico de la administración pública, por tal motivo se excluyó cualquier aplicación de beneficios y subrogados (entre ellos los beneficios administrativos) para las personas que fueron condenadas por delito contra administración pública, concusión, como es el caso que nos ocupa.

Al respecto señala la referida norma:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de



hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Prohibición para los delitos dolosos contra la administración pública, aplicable desde la Ley 1453 de 2011, como es el caso que nos ocupa.

Se tiene entonces que **CARLOS JULIO PARRADO MORALES**, fue condenado en calidad de autor, por el delito de concusión (artículo 404 del C.P.), siendo claro, que dicho delito se encuentra enlistado en el Artículo 68A, delitos dolosos contra la administración pública, como ya se dijo opera prohibición de concesión de beneficios judiciales y administrativos, como es el caso que aquí nos ocupa.

Conviene anotar que en el caso concreto, la aplicación de la prohibición no afecta los principios de legalidad ni favorabilidad, pues los hechos que dieron origen a este proceso ocurrieron el 16 de febrero y 20 de abril de 2013, cuando ya estaba vigente el mencionado artículo 68 A, cuyo texto se mantiene vigente a la fecha, en lo que tiene que ver con la prohibición de otorgamiento de beneficios administrativos cuando se haya cometido por reato contra la administración pública, en este caso el delito de concusión.

Por consiguiente, no se concederá al beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas, sin ahondar en mayores disquisiciones, por existir prohibición expresa en la norma, lo que nos releva de examinar de fondo los requisitos del asunto en concreto.

Finalmente, se remitirá a la Oficina de la Asesoría Jurídica del Centro Carcelario La Picota, COPIA de la presente decisión, para que obre dentro de la hoja de vida del mencionado condenado para los fines de ley correspondientes.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Teniendo en cuenta las precisiones que hace en el memorial de 17 de abril de 2023 presentado por el PPL PARRADO MORALES, el que titula descorro traslado del artículo 254 del C.P.P., que se contrae a lo ordenado en auto 12 de abril de 2023 y que tiene relación con el Dictamen dictamen No. UBBOGSE-DRBO-03603-2023 del 28 de marzo de 2023, suscrito por el profesional universitario forense ENRIQUE JIMENEZ GAITAN, del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL mediante el cual se concluye "Al momento de la presente valoración médico legal Sr. CARLOS JULIO PARRADO MORALES en sus actuales condiciones NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD", necesario resulta, previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, correr traslado del dictamen, en debida forma **por el termino de 3 días**, adjuntándole copia del mismo, al PPL PARRADO MORALES y defensa y demás sujetos procesales para que soliciten, de considerarlo, su ACLARACIÓN, AMPLIACIÓN O ADICCIÓN.

Decisión de sustanciación **NOTIFICABLE EN FORMA PERSONAL**; por lo que se le deberá adjuntar copias del dictamen médico legal para su conocimiento e indicarle el termino de inicio y finalización del traslado, para lo pertinente, ello de conformidad con lo señalado en los artículos 254 y 265 de la Ley 600 del 2000.

4.2.- De otra parte, acorde con los sendos memoriales presentados por el PPL MORALES PARRADO, que se tendrán en cuenta en su debido momento para resolver lo atinente al sustituto de prisión domiciliaria por enfermedad grave, se dispone previamente:

4.2.1.- Solicitar al Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, se sirva informar el estado actual del incidente o incidentes de desahogo propuestos por el actor **CARLOS JULIO PARRADO MORALES**,



dentro del acción de tutela radicado 1001-31-030-51-2022-00500-00, y remitan copias de las decisiones adoptadas.

4.2.2.- Solicitar a la COORDINACION DE SANIDAD DEL COMEB LA PICOTA, se sirvan remitir copias de la minuta de enfermería correspondiente al año 2023, registro y entrega de medicamentos, atención primaria y remisiones para atención y controles en salud en otros niveles de complejidad fuera del penal

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AUTORIZAR LA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS deprecado por CARLOS JULIO PARRADO MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 17.320.473, por expresa prohibición, conforme quedo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: REDIMIR SESENTA (60) DIAS, por trabajo, a la pena que cumple el sentenciado **CARLOS JULIO PARRADO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.320.473, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO: DESE cumplimiento **inmediato**, por el Centro De Servicios Administrativos de estos juzgados, a lo ordenado en el acápite de "**otras determinaciones**".

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA DE ESTA CIUDAD**, donde se encuentra el condenado para fines de actualización de la pena, consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30466

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1056 / 1057

FECHA AUTO: 10 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Julio 13/2023 Hora 2:20 PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Julio Paredo Ureala

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 17 325473

TD: 108460

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____ 18% auto falta de presupuesto
Penitenciaro

HUELLA DACTILAR:



Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>
 Para: Fid

Mié 19/07/2023 11:33

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha 10 de julio de 2023 proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

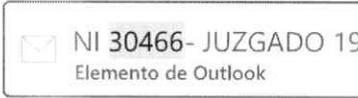
Responder Reenviar

MO	Microsoft Outlook	☐
	Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no ...	Jue 13/07/2023 11:37
F	Fidel Angel Pena Quintero	☐☐
	NI 30466- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOG...	Jue 13/07/2023 11:37

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: pos

Jue 13/07/2023 10:57



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 30466- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1056/1057 - CONDENADO: CARLOS JULIO PARRADO MORALES

MO Microsoft Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no ...

Jue 13/07/2023 10:54

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Joh

Jue 13/07/2023 10:54

Cco: redj



NI 30466- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE S



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2018-14434-00
Interno:	35706
Condenado:	LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CPMSM DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR
Decisión:	RECONOCE REDENCION DE PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 789

Bogotá D. C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno a eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor de la sentenciada **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 28 de agosto de 2020, el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO identificada con C.C. No. 1.000.831.757**, a la pena de **31 MESES Y 15 DÍAS DE PRISION** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. La sentenciada cumple la sanción impuesta desde el **16 de diciembre de 2021**, en virtud de su captura para el cumplimiento de la pena, **hasta la fecha**.

3. El 24 de mayo de 2021, este despacho asumió la ejecución de la pena.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
9.5 días, el 21 de octubre de 2022.
8 días, el 16 de enero de 2023.

5.- El 29 de mayo de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 4 de mayo de 2023, con el que se allegaron certificados de cómputos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" allego junto con el oficio antes mencionado, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y ss. De la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Según dicho certificado, La sentenciada trabajo **78 horas**, durante el mes de enero de 2023.

El artículo 101 e la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el sub exámine, se evidencia que, para enero de 2023, el centro carcelario, la calificación de la sancionada, fue EJEMPLAR y calificó la labor ejecutada como SOBRESALIENTE, por tanto se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **CUATRO PUNTO NUEVE (4.9) DIAS** de la pena que cumple **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO**, por las **78 horas de trabajo**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR CUATRO PUNTO NUEVE (4.9) DIAS a la pena que cumple la sentenciada **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO identificada con C.C. No. 1.000.831.757**, por la actividad desempeñada en enero de 2022, conforme lo expuesto en este proveído.



SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**

NOTIFICACIONES
 FECHA: 12-07-23 HORA: _____
 NOMBRE: Leidy Yanira Giraldo Romero
 CÉDULA: 1000831757
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi Copia.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
 La anterior providencia
 El Secretario _____

Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fid

Mar 18/07/2023 16:45

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **31 de mayo de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: po:

Mié 12/07/2023 11:02

 NI 35706- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 35706- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 789 - CONDENADO: LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2018-14434-00
Interno:	35706
Condenado:	LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	RM BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 929 / 930

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno a eventual reconocimiento de **redención de pena y otorgamiento de libertad condicional** en favor de la sentenciada **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 28 de agosto de 2020, el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.831.757**, a la pena de **31 MESES Y 15 DÍAS DE PRISION** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. La sentenciada cumple la sanción impuesta desde el **16 de diciembre de 2021**, en virtud de su captura para el cumplimiento de la pena, **hasta la fecha**.

3. El 24 de mayo de 2021, este despacho asumió la ejecución de la pena.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
9.5 días, el 21 de octubre de 2022.
8 días, el 16 de enero de 2023.
4.9 días, el 31 de mayo de 2023.

5.- El 25 de febrero de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSBG-AJUR del 15 de febrero de 2023, con el que se allegaron certificados de cómputos para estudio de redención.

6.- El 8 de marzo de 2023, se recibió memorial al correo electrónico con solicitud de libertad condicional, argumenta la defensa que su prohijada cumple con los requisitos contemplados en la norma para acceder al beneficio requerido, adjunta documentos con el fin de corroborar su arraigo familiar.

3. CONSIDERACIONES

3.1- REDENCIÓN DE PENA

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" allegó junto con el oficio No. 129-CPAMSBG-AJUR del 15 de mayo de 2023, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y ss. De la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. La sentenciada trabajó **237 horas** así:

Certificado No. 18740976, en el año 2022, en octubre (78 horas), noviembre (78 horas), diciembre (81 horas).

El artículo 101 e la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrollo actividades de estudio y enseñanza certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue EJEMPLAR; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue SOBRESALIENTE, por tanto se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.



Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **CATORCE PUNTO OCHO (14.8) DÍAS** de la pena que cumple **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO**, por las **237 horas de trabajo**.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Así pues, procede este despacho a verificar si se satisfacen o no los requisitos enunciados.

Del factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena que actualmente cumple el sentenciado **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO** es de 31 MESES Y 15 DÍAS DE PRISION, y las tres quintas partes de esta equivalen a **18 meses y 27 días**.

Como se anotó en el acápite anterior, la sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias de manera ininterrumpida, desde el **16 de diciembre de 2021**- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado **un total de 19 meses y 21.2 días**, descontados así: 18 meses y 14 días, desde el 16 de diciembre de 2021 -cuando fue capturada para el cumplimiento de la pena - hasta la fecha, más los 37.2 días, de redención reconocidos hasta el momento, es evidente entonces, que el tiempo total descontado supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud -y tampoco obra en el expediente- **resolución favorable** expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento de la sentenciada durante el cumplimiento de la pena; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. E"



este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...).¹

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO.**

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Ingreso a las diligencias memorial suscrito por la defensa de la condenada en el que informa que no fue notificada de la providencia del 16 de enero de 2023, al respecto se procedió a verificar las comunicaciones y tramite de notificación realizado por escribiente asignado a este despacho, del centro de servicios de esta especialidad, dependencia encargada de dichos tramites, advirtiendo que, si bien el pasado 18 de enero de 2023 se libró telegrama con el fin de notificar la decisión antes referida, el mismo se expidió con destino a dirección de correo electrónica diferente. En consecuencia, se ordena al escribiente asignado del centro de servicios de esta especialidad, se sirva notificar INMEDIATAMENTE en debida forma y por el medio más expedito a la defensa reconocida en esta actuación, profesional VANESSA RODRIGUEZ, correo electrónico vanessarodriguez.abogada@gmail.com, dejando las constancias del caso.

2.- **OFICIAR**, la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO.**

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR CATORCE PUNTO OCHO (14.8) DIAS a la pena que cumple la sentenciada **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.000.831.757**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.000.831.757**, por las razones antes anotadas.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

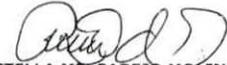
¹ Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.



CUARTO. - REMITIR COPIAS de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
 FECHA: 18-07-23 HORA:
 NOMBRE: Leidy Yanira Giraldo Romero
 CÉDULA: 1000831757
 Recibi copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
 La anterior providencia
 El Secretario

Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fid

Mié 19/07/2023 16:47

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **30 de junio de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

J

Johana Marcela Roa Sanchez

El mensaje Para: Asunto: NI 35706- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDA...

Mié 19/07/2023 16:46

p

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: po:

Lun 17/07/2023 15:42



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 35706- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 929/930 - CONDENADO: LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Joh

Lun 17/07/2023 15:41



NI 35706- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 929/930 - CONDENADO: LEIDY YANIRA GIRALDO ROMERO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2018-14434-00
Interno:	35706
Condenado:	MARLADY FRANCO ABRIL
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	RM BUEN PASTOR - <i>Libertad</i>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 961 / 962 / 963

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno a eventual reconocimiento de redención de pena, otorgamiento de la libertad por pena cumplida y extinción de la pena en favor de la sentenciada **MARLADY FRANCO ABRIL**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 28 de agosto de 2020, el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MARLADY FRANCO ABRIL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.804.879**, a la pena de **31 MESES Y 15 DÍAS DE PRISION** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. La sentenciada cumple la sanción impuesta desde el **19 de abril de 2021**, en virtud de su captura para el cumplimiento de la pena, **hasta la fecha**. Además, se reconocen 2 días que permaneció privada de la libertad en detención preventiva en la fecha de los hechos.

3. El 24 de mayo de 2021, este despacho asumió la ejecución de la pena.

4.- El 25 de octubre de 2021, no se concedió la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto legislativo 546 de 2020.

5.- Mediante auto No. 2022- 304/305 de fecha del 28 de marzo de 2022 se resuelve no concederle la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B del C.P., ni el subrogado de la libertad condicional.

7.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
61.25 días, el 21 de octubre de 2022.
37 días, el 16 de enero de 2023

8.- El 21 de octubre de 2022, no se concedió la libertad condicional por cuanto no se contaba con los documentos que prevé la norma para tal fin, por lo que, se ofició al centro de reclusión en ese sentido, además, se dispuso a verificar el arraigo de la condenada.

9.- El 16 de enero de 2023, se concedió la libertad condicional.

9.- El 21 de junio de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG del 15 del mismo mes y año, con el que se adjuntó documentación para redención de pena.

10.- El 22 de junio de 2023, se recibió memorial de la penada con solicitud de libertad por pena cumplida.

3. CONSIDERACIONES

3.1 REDENCIÓN DE PENA

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, "El Buen Pastor" allego junto con el oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 16 de diciembre de 2022, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **MARLADY FRANCO ABRIL**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y ss. De la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. La sentenciada enseñó **334 horas** así:

Certificado No. 18748626, en el año 2022, octubre (100 horas), noviembre (92 horas), diciembre (88 horas).



Certificado No. 18830680, en el año 2023, enero (54 horas).

El artículo 101 e la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrollo actividades de estudio y enseñanza certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue EJEMPLAR; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue SOBRESALIENTE, por tanto se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, acorde con el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada cuatro horas de enseñanza se le computara como un día de estudio, son obviar, que no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, se redimirán **CUARENTA Y UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (41.75) días** de la pena que cumple **FRANCO ABRIL**, por las **334 horas de enseñanza realizadas**.

3.2.- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Este Despacho no concederá la libertad por pena cumplida solicitada por la sentenciada **MARLADY FRANCO ABRIL**, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, resulta importante aclararle que, por cuenta de estas diligencias NO se encuentra actualmente privada de la libertad, por lo que, a todas luces resulta improcedente su solicitud, toda vez que, resulta incensario disponer la libertad de quien actualmente goza de tal derecho.

En segundo lugar, es necesario aclarar a la sentenciada **MARLADY FRANCO ABRIL** que, como lo afirma en su solicitud, el pasado 16 de enero de 2023, se le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 14 meses. Luego, al ser beneficiada con el subrogado, quedó sujeta al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP., por el tiempo que como periodo de prueba se le impuso.

Entonces, el cumplimiento de la pena se encuentra suspendido por el tiempo que como periodo de prueba le fue impuesto, por lo que resulta improcedente contabilizar la totalidad de la pena desde la fecha inicial de su captura, como lo argumenta en su petición, por el contrario, lo procedente es aplicar lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales.

Así las cosas, como se anotó en el acápite de antecedentes **MARLADY FRANCO ABRIL** estuvo privada de la libertad por esta actuación desde el 19 de abril de 2021, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena, hasta el 17 de enero de 2023, cuando se libró boleta de libertad, lapso en el que descontó 20 meses y 29 días, más los 4 meses y 20 días, reconocidos como redención para ese momento, más dos días que permaneció privada de la libertad en detención preventiva en la fecha de los hechos. Guarismos que sumados arrojan un total de pena cumplida de 26 meses y 19 días.

Se insiste que, el cumplimiento de la pena, se contabilizo hasta el 17 de enero de 2023, cuando se emitió boleta de libertad en su favor, en el mismo sentido, respecto de la redención de pena reconocida hasta ese momento, en caso de existir documentos de redención pendientes de estudio y reconocimiento, de ser el caso, se tendrán en cuenta como parte del periodo de prueba que cumple actualmente.

Es evidente que, **MARLADY FRANCO ABRIL**, hasta el 17 de enero de 2023 -que permaneció privada de la libertad-, no cumplió la totalidad de la pena y, como quedo visto, a la fecha, NO se encuentra descontando la pena impuesta, dado que, se encuentra disfrutando de la libertad condicional, por tanto, no se accederá a la libertad por pena cumplida solicitada, sin ahondar en mayores disquisiciones.

3.3.- EXTINCIÓN DE LA PENA.

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales - como en el caso que nos ocupa-, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Se infiere de lo previsto en la citada norma que, a fin de acceder a la extinción de la pena es necesario que el beneficiado con la libertad condicional **cumpla el término del periodo de prueba** y, así



mismo, que **cumpla las obligaciones impuestas**, de lo contrario se deberá revocar el beneficio y ejecutar la pena en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

En el caso concretó, a **MARLADY FRANCO ABRIL** le fue impuesto un periodo de prueba de **14 meses**, que se contabilizan a partir del 17 de enero de 2023, fecha en la que suscribió el acta de compromiso exigida para gozar de la libertad condicional.

Indica lo anterior que, para la fecha, la sentenciada tan solo ha cumplido de los 14 meses que como periodo de prueba se le impuso, **5 MESES y 24.75 días**, Termino que resulta de sumar 4 meses y 13 días -desde el 17 de enero de 2023, hasta la fecha de esta providencia-, más los 41.75 días que se le reconocieron como redención de pena en este.

Conviene anotar que, como se indicó en el acápite anterior, el tiempo de redención reconocido con posterioridad a su libertad, se tendrá en cuenta como parte del periodo de prueba impuesto, en razón a ello, en el párrafo que antecede, se contabilizaron los 41.75 días que se reconocieron luego que se dispuso su libertad por habersele concedido la libertad condicional.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el *sub examine* no se reúne el requisito de orden objetivo necesario para que la prenombrada sentenciada acceda a la extinción de la pena que pretende, dado que, **no ha vencido el periodo de prueba impuesto**, por consiguiente, **no se decretará la extinción de la condena deprecada** sin ahondar en mayores disquisiciones.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", donde se encuentra recluida la condenada, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR CUARENTA Y UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (41.75) días a la pena que cumple la sentenciada **MARLADY FRANCO ABRIL identificada con cedula de ciudadanía No. 1033804879**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER la libertad por cumplimiento de la pena a la sentenciada **MARLADY FRANCO ABRIL identificada con cedula de ciudadanía No. 1033804879**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO DECRETAR la extinción de la pena deprecada por la sentenciada **MARLADY FRANCO ABRIL identificada con cedula de ciudadanía No. 10338048791**, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO. - REMITIR COPIAS de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

11/7/23, 17:54

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: pc

Lun 10/07/2023 7:48



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Johana Marcela Roa Sanchez](#)

Asunto: NI 35706- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 961-962-963 - CONDENADO: MARLADY FRANCO ABRIL

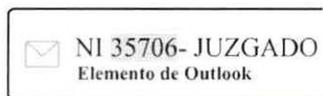
Responder Reenviar

P

postmaster@outlook.com

Para: pc

Lun 10/07/2023 7:48



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

calderonasociados1@hotmail.com

Asunto: NI 35706- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 961-962-963 - CONDENADO: MARLADY FRANCO ABRIL

Mensaje enviado con importancia Alta.

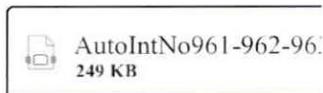
F

Fidel Angel Pena Quintero

Para: Jc

Cco: ca

Lun 10/07/2023 7:47



NI 35706- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 961-962-963 - CONDENADO: MARLADY FRANCO ABRIL

Buen día y Cordial Saludo,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
MARLADY FRANCO ABRIL
CALLE 49 B SUR No. 9 - 89 BLOQUE 4 B APTO 602 CONJUNTO RESIDENCIAL MOLINOS DEL MILENIO
BARRIO MOLINO -
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2252

NUMERO INTERNO 35706
REF: PROCESO: No. 110016000013201814434
C.C: 1033804879

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), AL NO. 2023 - 9617962/963, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, REDIMIR CUARENTA Y UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (41.75) días, NO CONCEDER la libertad por cumplimiento de la pena, NO DECRETAR la extinción de la pena deprecada por la sentenciada.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fid

Mar 18/07/2023 15:45

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **30 de junio de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: post

Lun 10/07/2023 7:48

✉ NI 35706- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

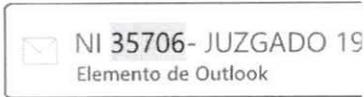
Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 35706- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 961-962-963 - CONDENADO: MARLADY FRANCO ABRIL

P postmaster@outlook.com

Para: post

Lun 10/07/2023 7:48



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

calderonasociados1@hotmail.com

Asunto: NI 35706- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 961-962-963 - CONDENADO: MARLADY FRANCO ABRIL

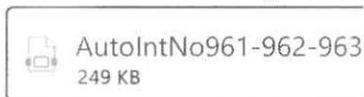
Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Joha

Lun 10/07/2023 7:47

Cco: calde



NI 35706- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 961-962-963 - CONDENADO: MARLADY FRANCO ABRIL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2013-19662-00
Interno:	38310
Condenado:	JOSE DANIEL PATIÑO QUIMBAYO
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Resuelve	NO REVOCA SUSPENSIÓN DE LA PENA NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 649/650

Bogotá D. C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. -ASUNTO A RESOLVER

Se pronunciará el despacho en tomo a la eventual **revocatoria Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y/o Extinción de la pena y liberación definitiva del sentenciado, JOSE DANIEL PATIÑO QUIMBAYO.**

2. -ANTECEDENTES

1.-El 21 de enero de 2019, el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE DANIEL PATIÑO QUIMBAYO** identificado con la C.C. No. 14.676.149 de Cali Valle del Cauca, a la pena principal de **2 AÑOS y 8 MESES de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, negándole la prisión domiciliaria y concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un **período de prueba de 3 años**, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución por el valor de 1 S.M.L.M.V.

2.- El 25 de abril de 2019 este despacho asume conocimiento de las presentes diligencias y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia respecto de la suscripción de la diligencia de compromiso y constitución de caución.

3.- El **24 de mayo de 2019** el sentenciado allega póliza judicial NB- 100327601 de la misma fecha por el valor de un (1) SMLMV. A la par **suscribe diligencia de compromiso** conforme con el artículo del artículo 65 del C.P.P.

4.- El 3 de septiembre de 2021 se allega a este despacho fallo de Incidente de Reparación Integral de fecha 1 de septiembre de 2021, adelantado por estos asuntos, donde se condenó a **JOSE DANIEL PATIÑO QUIMBAYO** al pago de \$10.709.015.00, en el entendido de perjuicios materiales y morales a favor de la señora MAGNOLIA GARCES SILVA, como madre y representante legal de la menor L.V.P.G. afectada.

5.- En auto del 3 de noviembre de 2021 se requiere al condenado a fin de que acredite el pago de los perjuicios impuestos.

6.- Mediante comunicación allegada por institucional el 23 de marzo del 2022 el penado, remite copia simple de consignación efectuada a la cuenta de DAVIENDA, a nombre de MAGNOLIA GARCES, por el valor de \$5.014. 400.

7.- En decisión del 9 de mayo de 2022 se ordena correr traslado 477 del CPP a fin de que el sentenciado acredite el PAGO TOTAL de los perjuicios, a la par se requiere a la señora MAGNOLIA GARCES a fin de que informe a este despacho, si recibió la consignación efectuada por el penado.

8.- El 28 de Julio de 2022, arriba a este despacho mediante correo institucional comunicación del sentenciado allegando consignación por \$5.710.000 a nombre de MAGNOLIA GARCES a la cuenta de DAVIENDA. (Totalidad restante), solicita terminación del proceso.

9.- El 25 de agosto de 2022 se allego constancia secretarial de traslado del artículo 477 del C.P.P., con término del 16 al 18 de agosto de 2022.



10.- El 10 de agosto de 2022, se recibió oficio No. 20227031638181 del 03 de agosto de 2022 por parte de Migración Colombia, en la misma fecha se recibió oficio No. 20220374933/ARAIC-GRUCI 1.9 del 5 de agosto de 2022.

11.- El 1 de septiembre de 2022, se recibió correo por parte de la Fiscalía General de la Nación.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- DE REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el juez ejecutor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (Suspensión Condicional de la Condena y Libertad Condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé que, luego de transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no comparecere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del juez vigía de la pena, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración i) del origen del incumplimiento; ii) la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado; y iii) la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

En el caso concreto, al sentenciado **JOSE DANIEL PATIÑO QUIMBAYO**, mediante sentencia condenatoria del 21 de enero de 2019, el juzgado fallador concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un **periodo de prueba de (3) AÑOS**, mismo que comenzó a correr a partir de esa fecha, cuando suscribió diligencia de compromiso acorde con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP, hasta el 24 de mayo de 2019, es decir que, el término se encuentra superado.

Culminado el periodo de prueba, no se tiene conocimiento de salidas del país del penado y, con oficios Nos. 20220374933/ARAIC-GRUCI 1.9 del 5 de agosto de 2022 de la dirección de Investigación Criminal E Interpol, informó sobre los antecedentes del precitado, evidenciándose que, a nombre del condenado, no existen anotaciones diferentes al radicado que aquí se ejecuta. De lo anterior se asume que, el sentenciado cumplió con las obligaciones de observar buena conducta.

Además no violó el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado en oficio No. 20227031638181 del 03 de agosto de 2022, allegado por parte de Migración Colombia.

De otra parte, el 6 de agosto de 2021 fue condenado al pago de perjuicios materiales de \$ \$10.709.015 para lo cual, se otorgó el término de 06 meses, encontrándose bajo el subrogado de suspensión condicional, acorde con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP., entre ellas, reparar los daños causados, periodo que se encuentra ampliamente superado.

Por lo anterior, el despacho ordeno correr traslado que trata el artículo 477 del C.P.P, el cual se corrió con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el centro de servicios administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndolo en tal sentido.

Entonces, aunque en el asunto, el traslado del artículo 477 del CPP., se corrió con el fin de estudiar sobre la revocatoria del subrogado concedido en sentencia, se tiene que, el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas por perjuicios materiales y morales, según los documentos aportados el penado, mediante los cuales allega constancia de la transacciones de los pagos realizados a la cuenta del Banco Davivienda de la representante legal de la víctima la señora **MAGNOLIA GARCÉS**, uno por \$5.014.000 y el otro por \$5.710.000, quedando así en paz y salvo respecto a la totalidad de los perjuicios a los que fue condenado.

No obstante, pese a que el sentenciado aportó constancias del pago total de los perjuicios a los que fue condenado, la representante legal de la víctima no se ha pronunciado ni ha dado respuesta al requerimiento realizado por este despacho, con el fin de constatar y confirmar el recibido del dinero por concepto de perjuicios, tal y como lo indica el penado, por lo que esta juez ejecutora solicitara la confirmación de los pagos ante el Banco Davivienda y reiterando a la señora **MAGNOLIA GRACES**.



En consecuencia, el despacho **NO REVOCARA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **JOSE DANIEL PATIÑO QUIMBAYO** como quiera que conforme a la documentación aportada, cumplió con lo requerido y ordenado por el fallador, sin embargo se solicitara información para la verificación de lo dicho por el penado.

3.2.- EXTINCIÓN Y LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: **"ARTICULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."**

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: **"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"**.

En el sub examine, se tiene que a **JOSE DANIEL PATIÑO QUIMBAYO** le fue concedido el subrogado de suspensión condicional en decisión del 21 de enero de 2019, por un periodo de prueba de 03 años, mismo que comenzó a correr a partir del 24 de mayo de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 24 de mayo de 2022, es decir que, el término se encuentra superado.

Prevía solicitud del Despacho, se recibieron oficios i) No. 20220374933/ARIC-GRUCI 1.9 de fecha 05 de agosto de 2022 remitido por DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL DIJIN con el que se allega el prontuario de antecedentes del precitado y ii) oficio de radicación 20227031638181 del 03 de agosto de 2022 de Migración Colombia, en que no se registra movimientos migratorios del penado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de la obligación de reparar los daños causados con la conducta desplegada, y es que, se reitera, a pesar de que el período de prueba ya culminó, y se tiene información sobre los antecedentes y movimientos migratorios y aunque para la fecha el penado **PATIÑO QUIMBAYO** allegó a través del correo Institucional comprobante de transacción realizada a **MAGNOLIA GARCÉS SILVA**, se desconoce si la representante de la víctima y progenitora de la menor recibió las consignaciones, por lo que para adoptar una decisión de fondo sobre liberación definitiva y extinción de la pena, o no, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es aclarar la situación sobre el cumplimiento integral de las obligaciones impuestas al concedérsele el citado beneficio, puntualmente, la de reparar los daños ocasionados con la conducta desplegada.

Sobre la terminación del proceso, devolución de la caución prestada para el beneficio del que goza y el ocultamiento de las anotaciones registradas, por cumplimiento de la pena, como consecuencia de lo anterior, se negará, por ahora, lo requerido en ese sentido por **JOSE DANIEL PATIÑO QUIMBAYO**, así como la declaratoria de la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

4.1.- REQUERIR a la querellante a la señora **MAGNOLIA GARCÉS SILVA** y/o a la apodera de la víctima en el **INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL** la abogada **MARY LILIANA GONZALEZ**, para que se sirvan **INFORMAR INMEDIATAMENTE** a este despacho, si recibió las consignaciones efectuadas por el penado **JOSE DANIEL PATIÑO QUIMBAYO** a la cuenta de ahorros No. 8290365678 del Banco Davivienda a favor de la señora **MAGNOLIA GARCÉS SILVA** por el valor de los perjuicios materiales y morales causados y de ser así allegue prueba documental pertinente.

4.2.- SOLICITAR al Banco Davivienda certifique si a nombre de la señora **MAGNOLIA GARCÉS SILVA**, registra cuenta de ahorros No. 8290365678, y a la par que confirme la transacción del 23 de marzo de 2022 por \$5.014.000 y la del 17 de julio de 2022, anexando copia de las mismas en la solicitud.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**



RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el subrogado de suspensión condicional de la pena al sentenciado **JOSE DANIEL PATIÑO QUIMBAYO** identificado con la cédula de ciudadanía **14.676.149** de **CALI-VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NO DECRETAR -por ahora- la extinción de la pena deprecada por el sentenciado **JOSE DANIEL PATIÑO QUIMBAYO** identificado con la cédula de ciudadanía **14.676.149** de **CALI-VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO** en el acápite **OTRAS DETERMINACIONES**.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFICACION AI 2023-649/650 - JOSE DANIEL PATIÑO QUIMBAYO

Leidy Katherine Castelblanco Cubillos <lcastelc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/07/2023 12:18

Para: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Cco: largel@Defensoria.edu.co <largel@Defensoria.edu.co>; argel_lilo@hotmail.com <argel_lilo@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (154 KB)

AI 38310.pdf;

Cordial y respetuoso saludo,

En cumplimiento de lo dispuesto por el centro de servicios de ejecucion de penas y medidas de seguridad, me permito **NOTIFICAR** por este medio Auto Interlocutorio NI 38310 - JOSE DANIEL PATIÑO QUIMBAYO

Sin otro particular,



Katherine Castelblanco Cubillos

Área de Correspondencia

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al

21/7/23, 12:38

Correo: Leidy Katherine Castelblanco Cubillos - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AI 2023-649/650 - JOSE DANIEL PATIÑO QUIMBAYO

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 21/07/2023 12:19

Para: Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (26 KB)

NOTIFICACION AI 2023-649/650 - JOSE DANIEL PATIÑO QUIMBAYO ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NOTIFICACION AI 2023-649/650 - JOSE DANIEL PATIÑO QUIMBAYO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2021-01096-00
Interno:	51244
Condenado:	LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CPAMS - EL BUEN PASTOR

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 931 / 932

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre la redención de pena y posible concesión de oficio, de la prisión domiciliaria a **LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 26 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Penal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, condenó a **LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.963.612**, a la pena principal de 21 meses y 18 días de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al ser hallada autora del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada cumple la sanción impuesta desde el 28 de julio de 2022, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena.

2.- El 23 de septiembre de 2021, este Despacho asumió la ejecución de la pena.

3.- El 26 de agosto de 2022, se recibió poder otorgado por la sentenciada **ESPINO BARRETO**, al Dr. José Guillermo Restrepo Niño, para lo cual adjunto copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía.

4.- El 6 de septiembre de 2022, se recibió memorial, con el que el apoderado de la sentenciada, solicita se le conceda a su prohijada la suspensión de la ejecución de la pena conforme al artículo 63 del C.P., o la sustitución de detención preventiva conforme al artículo 314 del C.P.P., adjuntando registros civiles de nacimiento de los menores DMPE, KJPE, VDPE, SPE, JMPE, EDPE, APE.

5.- El 10 de mayo de 2023, se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y no se concedió el subrogado penal de la libertad condicional, además se ordena visita domiciliaria a través del área de asistencia social de estos juzgados, con el fin de obtener los insumos necesarios para resolver de fondo la petición del otorgamiento de la sustitución de detención preventiva como al artículo 314 del C.P.P.

6.- El 9 de junio de 2023, se recibió informe de asistente social de verificación de arraigo.

7.- El 10 de junio de 2023, se reciben documentos provenientes de La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1 REDENCIÓN DE PENA

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" allegó junto con el oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 06 de junio de 2023, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y ss, De la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. La sentenciada estudio **102 horas** así:

Certificado No. 18748945, en el año 2022, en octubre (78 horas)



El artículo 101 e la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrollo actividades de estudio y enseñanza certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue EJEMPLAR; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue SOBRESALIENTE, por tanto se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **OCHO PUNTO CINCO (8.5) días** de la pena que cumple **LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO**, por las **102 horas de estudio cursadas**.

3.2- PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. Peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado." (Negritas fuera del texto original).

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social.

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si es viable o no otorgar de oficio el beneficio en mención. Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a **LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO** es de 21 meses y 18 días de prisión, y la mitad de esta es 10 meses y 24 días.

i) La prenombrada ha descontado de la sanción impuesta un total de **11 meses y 10.5 días**, descontados así; 11 meses y 2 días, desde el 28 de julio de 2022 -cuando fue capturada- hasta la fecha, más los 8,5 días, de redención reconocidos hasta el momento, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii) De otra parte, encontramos que el delito de hurto calificado y agravado, no se encuentra dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

iii) Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, se tiene que, con oficio No. RU-2773 del 17 de marzo de 2023, el centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio informó que en esta actuación no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, por lo que no se hace exigible esa obligación.



iv). En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3° del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", encontramos de acuerdo con la visita domiciliar realizada por asistente social del centro de servicios administrativos de esta especialidad, que **LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO** tiene arraigo familiar y social, en la Carrera 18 bis No. 78-20 sur, barrio Bogotá segundo sector en esta ciudad.

De cara a este aspecto es preciso señalar que las condiciones familiares y sociales de la sentenciada **LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO** fueron corroboradas a través de verificación de arraigo realizada por el asistente social, Jorge Enrique Galindo Torres, realizada el 2 de junio de 2023. Diligencia en la que se verificó que, en el lugar residen su hermana, sobrina, y sus 7 hijos quienes tiene la disposición de acoger a la penada y brindarle ayuda y acompañamiento que sea necesario, de ser concedido el beneficio.

Cabe resaltar que, respecto de la víctima del asunto, no se encuentra demostrado que, pertenezca al grupo familiar de la condenada **LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO**, que tenga vínculo familiar con este.

De manera que en el presente asunto existen elementos a partir de los cuales se puede concluir que en el referido inmueble se dan las condiciones sociales y familiares para recibirle, en la medida que cuenta con el apoyo de su núcleo familiar, en el que además se dan las condiciones de espacio y económicas para recibirle, de lo cual se concluye que tienen la disposición de recibirlo, teniendo presente las consecuencias que contrae recibir a una persona con restricción de libertad, hechos que contribuyen con el progreso y acompañamiento del penado en su proceso de resocialización.

En consecuencia, considerando que para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 para acceder a la prisión domiciliaria, se concederá el beneficio a **LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO** con la implementación del sistema de vigilancia electrónica como medio de control, de conformidad con dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, con caución prendaria por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Fijando como dirección de residencia la Carrera 18 bis No. 78-20 sur, barrio Bogotá segundo sector en esta ciudad.

No obstante, se advierte a la penada que deberá permanecer en el lugar fijado como reclusión, y en caso de requerir permiso para salir del sitio deberá elevar la correspondiente solicitud ante el Juzgado que ejecuta la pena, con los debidos soportes, y en caso de incumplir las obligaciones fijadas, o de incurrir en nuevas conductas delictivas, se revocará el sustituto concedido para que purgue en un centro de reclusión formal el período de pena que le hace falta cumplir.

Por consiguiente, una vez que el sentenciado suscriba la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del CP y preste la caución prendaria impuesta, se librará la correspondiente boleta de traslado ante la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres De Bogotá "El Buen Pastor", donde se encuentra reclusa, así como las comunicaciones ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Penitenciario implementen el mecanismo electrónico para efectos del control y vigilancia para cumplimiento de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR OCHO PUNTO CINCO (8,5) días a la pena que cumple la sentenciada LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.963.612, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con la implementación de brazaletes electrónico como medio de control, a la sentenciada **LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.963.612, conforme lo expuesto en este proveído.**



Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y prestar caución prendaria por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijando como dirección de residencia la Carrera 18 bis No. 78-20 sur, barrio Bogotá segundo sector en esta ciudad.

Una vez suscrita la diligencia de compromiso y allegada la caución prendaria, en los términos señalados, LIBRESE la correspondiente boleta de traslado domiciliario, ante el Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra recluso.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres De Bogotá "El Buen Pastor", donde se encuentra la sentenciada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

NOTIFICACIONES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

FECHA: 14-07-2023 HORA: _____

NOMBRE: Lorena Espino

CÉDULA: 1022963612

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Lorena Espino Barreto

Recabi Recibido

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

27 JUL 2023

La anterior proveída

El Secretario

Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fid

Mié 19/07/2023 13:39

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **30 de junio de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

11

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: pos

Vie 14/07/2023 14:17

 NI 51244- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 51244- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 931/932 - CONDENADO: LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Joh

Vie 14/07/2023 14:15



NI 51244- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 931/932 - CONDENADO: LORENA YOLANDA ESPINO BARRETO



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-013-2016-07849-00
Interno:	55913
Condenado:	MARCO VENICIO MORENO MANCIPE
Delito:	HOMICIDIO SIMPLE
Reclusión:	CPMS Modelo
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 790

Bogotá D. C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de **Redención de Pena** al sentenciado **MARCO VENICIO MORENO MANCIPE**.

2.- ANTECEDENTES

- El 16 de diciembre de 2016, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARCO VENICIO MORENO MANCIPE con C.C. No. 1.010.217.542**, a la pena principal de **208 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de homicidio simple, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 5 de julio de 2016, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.
- El 6 de septiembre de 2021, el Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARCO VENICIO MORENO MANCIPE**, al pago de 35 s.m.l.m.v., en favor de la víctima indirecta reconocida en la actuación.
- El 27 de diciembre de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias, recibidas por reparto el 23 de noviembre de 2021.
- Al sentenciado se le ha redimido pena así: **-263 días**, el 21 de noviembre de 2022.
- El 20 de enero de 2023, se recibió memorial del penado solicitando acumulación jurídica de penas, con el radicado 11001-60-00-013-2012-22481-00, el cual vigila el Juzgado 14 Homologo de la ciudad; reiterando la petición el 8 y 17 de marzo de la actualidad.
- El 4 de mayo de 2023, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-01-LC- 3785, con el que el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", remite documentos para redención de pena del sancionado.

3.- CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

El Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo", allegó con el precitado oficio, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **MARCO VENICIO MORENO MANCIPE**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Según dicho certificado, el sentenciado **estudió 120 horas así:**
Certificado No. 18660194, en el año 2022, julio (0 horas), agosto (48 horas), septiembre (54 horas).
Certificado No. 18775057, en el año 2022, octubre (18 horas), noviembre (0 horas), diciembre (0 horas).

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de



EJEMPLAR, y el desempeño de las actividades adelantadas fue SOBRESALIENTE, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, y de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **diez (10) días** de la pena que cumple **MORENO MANCIPE**, por las **120 horas** de estudio cursadas.

De otra parte, tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **MORENO MANCIPE** en los meses de abril, mayo y junio de 2022, fue **DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 6 horas de estudio registradas en dichos meses.**

4.- OTRA DETERMINACION

En cuanto a la solicitud de acumulación jurídica de penas entre los radicados que aquí se ejecuta y el 11001-60-00-013-2012-22481-00, el cual vigila el Juzgado 14 Homologo de la ciudad, incoada por el sentenciado, se dispone:

REQUERIR al Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, con el fin de que remitan con destino a este asunto, copia de la sentencia condenatoria del radicado 013-2012-22481, a fin de estudiar la petición allegada por **MORENO MANCIPE**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR DIEZ (10) días a la pena que cumple el sentenciado **MARCO VENICIO MORENO MANCIPE identificado con C.C. No. 1.010.217.542**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER TIEMPO DE REDENCION, por las 6 horas de estudio realizadas en el periodo comprendido de abril a junio de 2022, a **MARCO VENICIO MORENO MANCIPE**, por los motivos esbozados en este auto.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de "otra determinación".

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Bogotá, D.C. 12/07/23

En la fecha notifique personalmente la anterior pro...

Nombre MARCO MORENO

Firma [Firma]

Cédula 1010217542

EYTC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **27 JUL 2023**
 La anterior proveída
 El Secretario

Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fid

Mar 18/07/2023 17:00

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **31 de mayo de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: po:

Mié 12/07/2023 11:39

 NI 55913- JUZGADO 19
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 55913- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 790- CONDENADO: MARCO VENICIO MORENO MANCIPE

P postmaster@outlook.com

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: carlospino4@hotmail.com Asunt...

Mié 12/07/2023 11:38

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Joh

Mié 12/07/2023 11:37

Cco: carl



NI 55913- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 790- CONDENADO: MARCO VENICIO MORENO MANCIPE



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2011-02063-00
Interno:	110747
Condenados:	JONNATHAN RICARDO PEREZ MARTINEZ
Delitos:	HURTO CALIFICADO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: DIAGONAL 69 F SUR NO. 48 A 85 BARRIO JERUSALEN SECTOR BUENA VISTA DE ESTA CIUDAD. VIGILA COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 944

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por cumplimiento de la pena y liberación definitiva en favor del sentenciado **JONNATHAN RICARDO PEREZ MARTINEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 6 de julio de 2011, el Juzgado 6º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JONNATHAN RICARDO PEREZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.127.629**, a la pena de **36 meses de prisión**, y a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor responsable del delito de hurto calificado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de 2 años.

2.- El 2 de noviembre de 2011, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas de esta ciudad, avoco el conocimiento de las diligencias.

3.- El sentenciado constituyó caución mediante póliza judicial No. 17-41-101028364 de Seguros del Estado S.A., por valor asegurado de 2 S.M.L.M.V., y el 24 de febrero de 2014, suscribió diligencia de compromiso conforme el artículo 65 del C.P.

4.- El 18 de marzo de 2015, se negó la extinción de la sanción penal.

5.- Previo trámite de Ley, el 28 de septiembre de 2018, se revocó la libertad condicional por cuanto el condenado cometió otro delito durante el cumplimiento del periodo de prueba impuesto en esta actuación, disponiéndose la ejecución de la pena intramuros.

6.- El **14 de septiembre de 2020**, el sentenciado fue dejado a disposición de estas diligencias, por lo que, se libró orden de encarcelación No. 285 de la misma fecha.

7.- El 8 de marzo de 2021, no se concedió por improcedente, la redosificación de la pena en aplicación de la Ley 1826 de 2017.

8.- El 9 de diciembre de 2021, se reconocieron **67.5 días** de redención de pena, no se concedió la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto 546 de 2020, ni en el artículo 38G del CP.

9.- El 16 de marzo de 2022, se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP. Para lo cual, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP. y constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-100344113.

10.- El 1º de noviembre de 2022, se autorizó cambio de domicilio, y no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, el sentenciado **JONNATHAN RICARDO PEREZ MARTINEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 14 de septiembre de 2020 -cuando fue dejado a disposición de estas diligencias para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 33 meses y 16 días, más 2 meses y 8 días reconocidos como redención de pena hasta el momento, más 1 día que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos. Guaríamos que sumados arrojan un total de descuento de 35 meses y 25 días.



De manera que, el sentenciado **JONNATHAN RICARDO PEREZ MARTINEZ** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 5 de julio de 2023, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del **6 de julio de 2023**, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precatado, con la advertencia que deberá ser dejado a disposición del radicado 11001600001520150100900, para cumplir la pena allí impuesta.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **JONNATHAN RICARDO PEREZ MARTINEZ**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y las penas accesorias impuestas en este asunto, a partir del 6 de julio de 2023, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **JONNATHAN RICARDO PEREZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.127.629**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 6 de julio de 2023.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **JONNATHAN RICARDO PEREZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.127.629**, con la advertencia que deberá ser dejado a disposición del radicado 11001600001520150100900, que vigila y ejecuta este Juzgado bajo el NI. 26374.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra de **JONNATHAN RICARDO PEREZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.127.629**, a partir del 6 de julio de 2023.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **JONNATHAN RICARDO PEREZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.127.629**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra la esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 110747

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 944 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jonathan Ricardo Perez

CC: 1.031.127.629

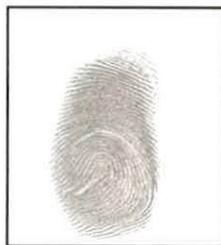
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Johana Marcela Roa
Sanchez <jroa@procuradu
ria.gov.co>

Para: Fidi

Jue 06/07/2023 14:43

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **30 de junio de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos
Penales Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

11

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

p [postmaster@procuraduria.
gov.co](mailto:postmaster@procuraduria.gov.co)

Para: po:

Mié 05/07/2023 16:42

 NI 110747- JUZGADO 1
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

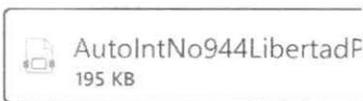
Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 110747- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 944 - CONDENADO: JONNATHAN RICARDO PEREZ MARTINEZ

P postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co Mié 05/07/2023 16:41
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no...

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero Mié 05/07/2023 16:41
Para: Joha
Cco: alex



NI 110747- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 944 - CONDENADO: JONNATHAN RICARDO PEREZ MARTINEZ



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2010-00629-00
Interno:	114405
Condenado:	ALEXANDER CRUZ SANTIESTEBAN
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO; HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO; CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 960

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **ALEXANDER CRUZ SANTIESTEBAN**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 18 de febrero de 2011, el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ALEXANDER CRUZ SANTIESTEBAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.632, a la pena principal de 530 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el lapso de 20 años, y la privación al derecho de tenencia y porte de armas por 3 años, al hallarlo autor responsable de los delitos de homicidio agravado, homicidio agravado tentado, y concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 15 de abril de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la decisión.

El 13 de septiembre de 2011, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación interpuesta.

Dicha sanción la cumple desde el 2 de agosto de 2010, fecha en la que fue capturado, información pendiente de verificar.

2.- El 10 de abril de 2013, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **ALEXANDER CRUZ SANTIESTEBAN** dentro de los procesos 11001-60-00-000-2010-00629-00 y 11001-60-00-000-2010-00715-00, quedando la pena acumulada en **550 meses de prisión y 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
70.5 días, el 10 de abril de 2013.
262 días, el 13 de marzo de 2015.
140 días, el 19 de mayo de 2017.
184.5 días, el 5 de febrero de 2019.
109.5 días, el 3 de noviembre de 2020.
331.5 días, el 8 de febrero de 2023.

4.- El 2 de diciembre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 30 de mayo de 2023, ingreso oficio del 18 de mayo de 2023, con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allegó con el oficio del 18 de mayo de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **ALEXANDER CRUZ SANTIESTEBAN**, y otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 488 horas así:**

Certificado No. 18769789, en 2022, (160 horas) en octubre, (160 horas) en noviembre, (168 horas) en diciembre.



27

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, so esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrollo actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño de las actividades que desarrollo durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán treinta punto cinco (30.5) días de la pena que cumple **ALEXANDER CRUZ SANTIESTEBAN**, por las **488 horas** de trabajo realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR TREINTA PUNTO CINCO (30.5) días por las actividades realizadas por el sentenciado **ALEXANDER CRUZ SANTIESTEBAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.632, conforme lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 114405

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 960

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alexander cruz Soristeban

FIRMA PPL: Alexander cruz S-

CC: 1020327536

TD: 214137

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Johana Marcela Roa
Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fid

Mar 18/07/2023 15:35

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **30 de junio de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

J Johana Marcela Roa
Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fid

Mar 18/07/2023 15:35

El mensaje

Para:

Asunto: NI 114405- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 960 - CONDENADO: ALEXANDER CRUZ SANTIESTEBAN

Enviados: martes, 18 de julio de 2023 20:35:28 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 18 de julio de 2023 20:35:21 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@outlook.com
No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: camiloguiza@hotmail.com El buzó... Vie 07/07/2023 8:53

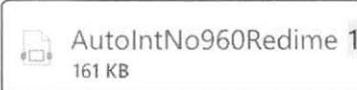
F Fidel Angel Pena Quintero
(Sin texto de mensaje) Vie 07/07/2023 8:52

P postmaster@procuraduria.gov.co
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Johana Marcela Roa Sanchez Asun... Vie 07/07/2023 8:49

P postmaster@outlook.com
No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: camiloguiza@hotmail.com El buzó... Vie 07/07/2023 8:48

- Mensaje enviado con importancia Alta.
- Reenvió este mensaje el Vie 07/07/2023 8:52.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Joha Vie 07/07/2023 8:48
Cco: camil



NI 114405- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 960 - CONDENADO: ALEXANDER CRUZ SANTIESTEBAN



Revoca

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-016-2012-00209-00
Interno:	117812
Condenado:	ALEXANDER GALINDO FONSECA
Delito:	HOMICIDIO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CARRERA 18 B BIS NO. 80 B 30 SUR de Bogotá D.C.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 946

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno al incumplimiento de las obligaciones contraídas al otorgársele la prisión domiciliaria al sentenciado **ALEXANDER GALINDO FONSECA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 11 de septiembre de 2002, el Juzgado 36 Penal del Circuito de Bogotá D.C., condenó a **ALEXANDER GALINDO FONSECA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.669.881, a la pena principal de 26 años de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, al pago solidario de perjuicios materiales equivalente a \$ 28.730.706 y morales de 200 gramos oro, al hallarlo coautor responsable del delito de homicidio, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 1º de junio de 2012, se avoco el conocimiento de las diligencias y, el 27 de septiembre se dispuso la remisión por competencia para los Homólogos de Acacias (Meta).

3.- El 7 de noviembre de 2012, el Juzgado 2º Ejecutor de Acacias, asumió el conocimiento de la actuación.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

- 107 días, el 18 de octubre de 2013.
- 154.50 días, el 27 de noviembre de 2014.
- 121.5 días, el 12 de febrero de 2016.
- 4 meses y 2 días, el 3 de abril de 2017.
- 61 días, el 9 de octubre de 2017.
- 30.5 días, el 27 de noviembre de 2017.
- 4 meses y 1 día, el 16 de octubre de 2018.
- 4 meses y 2 días, el 16 de septiembre de 2019.
- 4 meses y 2.5 días, el 9 de octubre de 2020.
- 4 meses y 2.5 días, el 13 de septiembre de 2021.
- 2 meses y 2 días, el 2 de marzo de 2021.

5.- El 29 de marzo de 2022, se concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP. Para lo cual suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP.

6.- El 18 de abril de 2023, se reasumió el conocimiento de las diligencias, y comoquiera que se recibió oficio de la Policía Nacional informando sobre la aprehensión del condenado el 17 de abril de 2023 fuera de su domicilio, se dispuso el traslado de este a su residencia y, correr traslado del artículo 486 de la Ley 600 del 2000, a la defensa y al sentenciado para que rindiera las explicaciones del caso.

7.- El 25 de abril de 2023, ingreso oficio de la Policía Nacional informando que el condenado el 19 del mismo mes y año había sido trasladado a su residencia, adjuntando fotos del lugar.

8.- El 10 de mayo de 2023, se recibió informe de asistencia social No. 777 del 1º del mismo mes y año.

9.- El 1º de junio de 2023, ingreso memorial del condenado solicitando permiso para trabajar fuera del domicilio.



10.- El 13 de junio de 2023, ingreso constancia de traslado del artículo 486 de la Ley 600 del 2000, con informes de notificación.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado en el artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones adquiridas al otorgarse el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 486 de la ley 600 del 2000, que, de existir motivos para revocar el sustituto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado por el término de tres (3) días, para que dentro de los diez (10) días siguientes presente las explicaciones pertinentes.

Como se anotó en precedencia, el 17 de abril de 2023 se recibió oficio No. GS-2023-/COSEC2-ESTPO6-29.25 de la misma fecha, con el que comandante del Grupo de Reacción Estación de Policía Tunjuelito de la Policía Nacional, informo de la aprehensión del sentenciado **ALEXANDER GALINDO FONSECA** en labores de patrullaje, el 17 de abril de 2023, siendo aproximadamente las 11:10 horas, en la calle 48 c con carrera 24 B sur barrio Tunal de esta ciudad, luego de que al consultar en el dispositivo PDA arrojara antecedente positivo, por lo que fue trasladado a la instalaciones de la URI Ciudad Bolívar.

Consecuente con lo anterior, en auto del 18 de abril de 2023, se ordenó correr traslado del artículo 486 de la Ley 600 del 2000, al sentenciado y a la defensa a efectos de que rindieran las explicaciones del caso, frente al reporte de incumplimiento referido anteriormente, adjuntándose copia de la constancia de traslado y del oficio citado en precedencia con sus anexos.

De lo anterior, se dispuso el enteramiento personal al sentenciado **ALEXANDER GALINDO FONSECA**, en su domicilio, sin embargo, se allego informe de notificador del Centro de Servicios de esta Especialidad en el que indico que, el 5 de mayo de 2023, visito el lugar y fue atendido por quien dijo llamarse Rosa Fonseca y ser la progenitora del condenado y que este, no se encontraba en el inmueble, por lo que, se dio por terminada la diligencia. Luego, lo anterior es un elemento indicativo de que la situación de incumplimiento evidenciada y objeto de traslado y estudio en esta providencia no correspondió a un hecho aislado, ya que, como quedo visto dentro del trámite ordenado a efectos de decidir sobre la revocatoria del sustituto, se ordenó notificar personalmente al condenado, pero ello no se logró en razón a que el penado no fue hallado por el citador en su domicilio y lugar de reclusión.

Del traslado, ni el sentenciado **ALEXANDER GALINDO FONSECA** ni su defensa, allegaron justificación alguna sobre la transgresión reportada, pues, durante el traslado secretarial guardaron silencio.

Procede entonces, esta Ejecutora, a efectuar la correspondiente valoración probatoria, a los elementos materiales allegados, para adoptar la decisión sobre la revocatoria o no del sustituto concedido al penado; resaltando previamente, que las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio, deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

Así las cosas, se encuentra demostrado que el 17 de abril de 2023, el sentenciado **ALEXANDER GALINDO FONSECA** fue aprehendido por agentes del orden fuera de su domicilio y lugar de reclusión en la AVENIDA CARACAS NO. 7-76 SUR, en diligencia de verificación de antecedentes, por lo que, fue trasladado a la URI Ciudad Bolívar y dejado a disposición de estas diligencias, da cuenta de ello el acta de derechos de capturado suscrita por el penado en la fecha ya indicada y el trámite que se adelantó por personal de la Policía Nacional en el trámite de su captura.



Entonces, resulta evidente que, el sentenciado incumplió con la obligación de permanecer en su residencia y lugar de reclusión, derivada del sustituto de la prisión domiciliaria concedido en esta actuación, sumado a que, sobre su ausencia en el domicilio y aprehensión el 17 de abril de 2023, no allegó justificación alguna que dé cuenta que obedeció a una situación de urgencia que ameritara salir de la residencia, advirtiendo que, no contaba con autorización previa para ello, como tampoco se informó en ningún momento de su salida.

No sobra mencionar que **la persona que cumple la pena en prisión domiciliaria no está en libertad, por el contrario, se encuentra recluido dentro del inmueble asignado como domicilio**, por ende, como su situación jurídica es la de **persona condenada privada de la libertad**, debe contar con la respectiva autorización emanada por la autoridad judicial competente para los efectos de salir del lugar de reclusión domiciliaria.

Debe tenerse en cuenta que al momento en que **ALEXANDER GALINDO FONSECA** fue beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria, **suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, a observar buena conducta y a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización**, es decir, el prenombrado no desconocía las obligaciones que implicaba la medida con la que fue beneficiado, no obstante, quebrantó las mencionadas obligaciones y optó de manera consciente y voluntaria por trasgredir la reclusión, saliendo de su domicilio sin justificación alguna.

Se infiere entonces que, no existe elemento alguno que dé cuenta que el incumplimiento del 17 de abril de 2023, fue con ocasión a situación de urgencia que ameritará transgredir la reclusión, o que desvirtuara su ausencia en el domicilio el día que se informó por agentes del orden, que fue aprehendido fuera de la reclusión, sin mencionar que, con posterioridad se aportó informe de notificación que reitero la situación el 5 de mayo de 2023, así como informe de asistente social en el mismo sentido, el 28 de abril de 2023.

Así las cosas, ante el incumplimiento del compromiso adquirido y desobediencia a las obligaciones contraídas frente al beneficio de prisión domiciliaria concedido, la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden, su comportamiento compulsivo y desobediente por las normas, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice de la personalidad del sentenciado, y refieren que el tratamiento penitenciario no ha cumplido con su fin resocializador, por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, **SE REVOCARÁ LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL SENTENCIADO ALEXANDER GALINDO FONSECA**, disponiendo que se ejecute la pena en lo que le falta, de manera intramural.

Por tanto, una vez en firme la decisión, se ordenará el traslado del sentenciado de su domicilio actual ubicado en la CARRERA 18 B BIS NO. 80 B 30 SUR de Bogotá D.C., hacia El Complejo Penitenciario Carcelario de Bogotá la Picota, para que continúe purgando la pena impuesta intramuralmente.

Sin perjuicio de lo expuesto, se ordenará **notificar este auto personalmente al penado** en su lugar de residencia donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado por parte del INPEC, **advirtiendo que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos y en consecuencia se compulsaran copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue dicha conducta.**

4. OTRAS DETERMINACIONES.

Sin perjuicio de la decisión que aquí se adoptó, comoquiera que, se allegó informe de notificación en el que se hace saber que, el 5 de mayo de 2023 se visitó el domicilio del sentenciado **ALEXANDER GALINDO FONSECA**, y fue informado por la progenitora que el penado no se encontraba en el lugar, así como informe de asistente social en el que indica que, el 28 de abril de 2023 al hacer presencia en la residencia del penado fue informado por quien dijo ser el hermano, que el condenado no se encontraba, ya que, había salido a consulta odontológica. Situaciones que dan cuenta del incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria por parte del condenado, **por lo que, se DISPONE, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:**

1.- CORRER EL TRASLADO del artículo 486 de la ley 600 de 2000, al prenombrado sentenciado y a su apoderado (de haberlo) para que rindan las explicaciones que



consideren pertinentes frente al incumplimiento arriba referido, para efectos de lo anterior adjúntese copia **de los informes de notificación y de asistencia social.**

ENTERAR, al apoderado por el medio más expedito, y **de manera PERSONAL al sentenciado**, el trámite dispuesto, las fechas de inicio y terminación del traslado, a la par, **ENTÉRESE lo dispuesto en este auto.**

2.- Sobre el memorial que remite el sentenciado **ALEXANDER GALINDO FONSECA**, en el que solicita se conceda permiso para trabajar fuera del domicilio, para lo cual adjunta certificación suscrita por quien dice será su jefe directo, en la que señala que el penado desarrollara la labor de conductor de taxi de propiedad de la señora Vásquez Romero, señalando el horario y remuneración, infórmesele que, no basta con la manifestación de querer emplearse, debe aportarse los documentos que acrediten la legalidad de la labor, contrato, RUT, certificado de existencia y representación, tarjeta de propiedad, y los que sean del caso.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de la presente determinación al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la **PRISION DOMICILIARIA**, concedida al sentenciado **ALEXANDER GALINDO FONSECA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.669.881, como sustitutiva de la prisión, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la decisión, LIBRAR la correspondiente BOLETA DE TRASLADO INTRAMUROS ante la dirección del Complejo Penitenciario Carcelario de Bogotá la Picota, para que se efectúe el traslado del sentenciado **ALEXANDER GALINDO FONSECA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.669.881, desde su domicilio actual ubicado en la CARRERA 18 B BIS NO. 80 B 30 SUR de Bogotá D.C., hacia dicho centro de reclusión a efectos de continúe purgando la pena de manera intramural.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al sentenciado **ALEXANDER GALINDO FONSECA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.669.881, en su lugar de residencia **donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado al centro de reclusión por parte del INPEC, advirtiéndole** que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos, y, en consecuencia, se compulsaran copias ante la Fiscalía para se investigue dicha conducta.

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 JUL 2023
La anterior providencia
LFR
El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 117812,

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 946 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 30-6-2023.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alexandro Galindo Fonseca

CC: 79669881

CEL: 3144558335

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Johana Marcela Roa Sanchez <jroa@procuraduria.gov.co>

Para: Fid

Mar 18/07/2023 15:52

Respetuoso saludo,

Mediante la presente acuso de recibo la comunicación de la referencia, así como el auto anexo a la misma y manifiesto que me doy por enterada del contenido del auto de fecha **30 de junio de 2023** proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Atentamente,



Johana Marcela Roa Sanchez

Procurador Judicial I

Procuraduría 325 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

jroa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14942

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: post

Lun 10/07/2023 8:16



NI 117812 - JUZGADO
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Johana Marcela Roa Sanchez

Asunto: NI 117812 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 946 - CONDENADO: ALEXANDER GALINDO FONSECA

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero

Para: Joha

Lun 10/07/2023 8:11



NI 117812 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 946 - CONDENADO: ALEXANDER GALINDO FONSECA